



Universidad de Sotavento A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNA ALTERNATIVA
PRONTA Y EXPEDITA, PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN
LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE
MATRIMONIO”.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EMMANUEL LARA FERRAL

ASESOR DE TESIS:

LIC. YESENIA GUADALUPE DIAZ RABANALES

VILLAHERMOSA, TABASCO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNA ALTERNATIVA PRONTA Y EXPEDITA, PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO”.

DEDICATORIA

A **Dios** el principal factor que al permitirme estar con vida, me dio la fortaleza para terminar este logro, que mi fe en el me permitió no decaer y seguir avanzando hasta llegar al final.

Mis padres que son base importante en el logro del termino de mi carrera; que fueron un pilar importante en este triunfo, cuatro largos años en los que hubo carencias, tristezas, ganas de detenerme en medio del camino pero ellos me hicieron ver que había mucho por que esforzarse y siempre estuvieron ahí tendiendo su mano económica y moralmente, para no abandonar mi sueño; sin su apoyo no hubiera llegado hasta el final...

Mi sobrino **DILAN** que es el Angelito que llegó al hogar para cambiar nuestras vidas y que fue parte fundamental para que yo demostrara más dedicación a mi carrera; se convirtió en mi objetivo primordial para seguir luchando y buscar un mejor bienestar para él.

Mis hermanos **NAAMA, OMAR WILLIAM** que aunque su apoyo no fue directamente, se que moralmente siempre estuvieron brindándome su apoyo... a todos ellos gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO PRIMERO	
PROCESO DE INVESTIGACION	
1. Planteamiento del problema	12
1.2 Objetivos	13
1.2.1 Objetivo general	13
1.2.2. Objetivo especifico	13
1.3. Justificación del tema	14
1.4. Marco teórico conceptual	16
CAPITULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REGULACION DE LA FILIACION	
EXTRAMATRIMONIAL.	
2.1. Código de Manu.	18
2.2. Código de Hammurabi.	18
2.3. Derecho Ateniense.	20
2.4. Derecho Romano.	20
2.5. Derecho Canónico	21
2.6. Derecho Español	22
2.6.1. La ley de las siete partidas.	22
2.6.2. Las leyes de toro	23
2.7. Derecho Francés.	24
2.7.1 Código Napoleón	25
2.8. Derecho Italiano.	25
2.9. Derecho Alemán.	25
2.10. Antecedentes Históricos en el Derecho Mexicano	26
2.10.1. México colonial.	27
2.10.2. México independiente.	29
2.10.3. Los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1874	30
2.10.4. La Ley de Relaciones Familiares de 1917.	31

2.10.5.	Código Civil Federal de 1928.	33
---------	-------------------------------	----

CAPITULO TERCERO

LA FILIACION. SUS CARACTERISTICAS, CLASIFICACION Y CONSECUENCIAS JURIDICAS.

3.1	Acepción jurídica del término filiación.	36
3.2	Características de la filiación.	38
3.2.1.	Un hecho natural.	38
3.2.2.	Un hecho jurídico	38
3.2.3.	Punto constituyente de un estado civil	39
3.2.4.	Fuente de fenómenos jurídicos.	39
3.3	La filiación y su clasificación.	40
3.3.1	La Filiación matrimonial	42
3.3.2	Filiación extramatrimonial.	43
3.3.3	Filiación civil.	43
3.4	Consecuencias jurídicas de la filiación.	45
3.4.1	Obligación y derecho de alimentos.	45
3.4.2	Sucesión legítima	46
3.4.3.	Tutela legítima.	48
3.4.4.	En derecho penal (agravante y/o atenuante)	48
3.4.5.	Derecho al nombre	51
3.4.6	Patria potestad.	52

CAPITULO CUARTO

REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

4.1.	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	54
4.2.	Normativa internacional aplicable a la filiación extramatrimonial.	55
4.2.1.	La Declaración Universal de Derechos Humanos	55
4.2.2.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	56

4.2.3.	Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José Costa Rica”.	56
4.2.4.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	56
4.2.5.	Convención sobre los Derechos del Niño.	57
4.2.6.	Declaración Universal de los Derechos del Niño.	58
4.3.	El Código Civil Federal	58
4.4.	El Código Civil del Estado de Tabasco.	62
4.5.	La filiación en otras entidades federativas.	66
4.5.1.	El Código civil Oaxaca	66
4.5.2.	Código civil de Campeche	66
4.5.3.	Código civil de Veracruz	66
4.5.4.	Los casos especiales de Tamaulipas y Chiapas.	67
	4.5.4.1. Tamaulipas.	67
	4.5.4.2. Chiapas	69
4.6.	La legislación internacional y la filiación.	70
4.6.1.	Perú	70
4.6.2.	Panamá	71
4.6.3.	Costa Rica	72

CAPITULO QUITO

LA FILIACION DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES EN EL CODIGO VICIL DEL ESTADO DE TABASCO Y LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO RAPIDO Y EXPEDITO EN SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

5.1.	La inequidad de género en la responsabilidad para con los hijos.	74
5.2.	La negación de la paternidad y sus consecuencias.	75
5.3.	El procedimiento de filiación de los hijos extramatrimoniales en las leyes civiles de Tabasco, y su inadecuación a la realidad social.	75
5.3.1.	La prueba del ADN en los juicios de filiación.	79

5.4.	Necesidad de disposiciones respecto a la filiación de los hijos extramatrimoniales, que fortalezcan la protección de los niños.	81
5.5.	Una adición al artículo 347 del Código Civil	82
5.6.	Modificación al artículo 353 del Código Civil, y creación de nuevos preceptos que regulen la forma en que debe sustentarse dicho procedimiento para establecer la filiación administrativa.	83
5.7.	Reformas tanto al Código Civil, como al Reglamento Interno del Registro Civil, en relación a las funciones de los titulares de estas dependencias	85
5.8.	El desahogo de la prueba del ADN, debe ser unilateral y con el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado	85
	Conclusiones	87
	Referencias bibliográficas	90

INTRODUCCIÓN

La filiación de los hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales, es una circunstancia que ha evolucionado con el tiempo y la sociedad, sin embargo surge un cuestionamiento sobre este tema, cual es la protección que la ley actual en el estado de tabasco proporciona a una madre y a su hijo cuando el padre no quiera reconocer al menor, es una circunstancia muy actual que afecta muchas personas.

Se abordo tal problemática a partir de los conceptos básicos de filiación y de las circunstancias jurídicas que este término conlleva, las clasificaciones por estudioso del derecho y legislaciones antiguas y actuales, las cuales su principal objetivo son marcar las obligaciones que nacen del reconocimiento.

Es imposible hablar de filiación, sin hacer referencia a la historia de la humanidad, leyes y sociedades que marcaron la pauta de lo que hoy tenemos como base del derecho civil, que en su momento rigieron las relaciones familiares, tales como código de manu, el de Hammurabi, las legislaciones atenienses romanas y canónico y sin olvidar la antecedente del vigente sistema mexicano el derecho español en estos ordenamientos y culturas es de gran importancia el reconocimiento de un menor ya que su vida se ve marcada por su linaje

Las situaciones que ha pasado nuestro país a través de su historia desde su época colonial hasta el México independiente, ha sembrado las bases del derecho que ahora conocemos.

En el régimen actual se contemplan grandes avances sobre este tema; en particular sobre la clasificación de los hijo que solo se contempla como reconocidos y no reconocidos, y los adoptivos.

Tomando en cuenta a las legislaciones de otros estados e internacionales y comparándola con nuestro estado podemos ver que existe un atraso en materia de filiación que hace tardío la impartición de justicia.

Las nuevas normatividades tutelan los derechos fundamentales de los menores y los códigos civiles vigentes de estados como Chiapas y Tamaulipas muestran avances sobre el reconocimiento de un menor.

Gracias a estas legislaciones, se ha llegado a marcar la pauta sobre leyes sobre paternidad *responsable en legislaciones internacionales y también acogidos por estados de nuestro país*, estas leyes pretenden abordar otra perspectiva de la problemática de la paternidad responsable, a través de procesos administrativos para establecer la filiación pronta y expedita

En el capítulo quinto se habla sobre la necesidad de implementar un proceso más eficaz que muestre avances y celeridad sobre el reconocimiento de un menor en el estado, **siendo este un interés superior del niño**, esto por ser sujeto de derecho, procurando su mayor rapidez y certeza posible, ya que toda persona tiene **derecho a la identidad**, a conocer su origen biológico, a pertenecer a una familia. De este principio surge la posibilidad de investigar la paternidad.

En la actualidad conforme a las leyes civiles del Estado, es posible ejercitar la acción de paternidad, reclamando la filiación, que busca posibilitar la investigación de la paternidad. Los juicios de filiación se desarrollan en dos audiencias en los Tribunales de familia; si en la primera audiencia se reconoce la paternidad, el juicio queda concluido, pero si la parte demandada no comparece, niega o manifiesta dudas acerca de su paternidad, se inicia el procedimiento, que muchas veces se convierte en un calvario para la madre y el menor; para el desahogo del procedimiento se permite aportar las pruebas que sean permitidas por el derecho, entre ellas la que cobra mayor eficacia y se ha convertido en la idónea para dilucidar esta acción es el examen de genética conocido como AND; ya que permite determinar la paternidad con una certeza casi plena. La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir la paternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

El proceso administrativo resulta pues un medio más ágil y adecuado para el establecimiento de la filiación extramatrimonial, otorgando facilidades a las madres y proporcionando mayor seguridad al menor a reconocer en pro de sus derechos reconocidos desde la Constitución y a nivel internacional de conocer sus orígenes y portar el apellido paterno; se debe implementar el mismo en el Estado, a cargo de los oficiales del Registro Civil y facilitar el desahogo de la prueba de genética a través de las instituciones del Estado para lo cual resulta idónea la Procuraduría General de Justicia, y con ello otorgar mayor prontitud y seguridad en beneficio de los derechos del niño o niña.

CAPITULO PRIMERO

PROCESO DE INVESTIGACION

1. Planteamiento del problema

La determinación de la paternidad que se contempla en nuestro código se describe como aquella que resulta de la voluntad y las presunciones legales que marcan este ordenamiento civil.

La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, con el solo hecho del nacimiento respecto del padre la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, por lo consiguiente la inserción de un de un proceso administrativo especial para el reconocimiento de la paternidad los derechos que se contemplan en nuestra constitución en el art 4, contempla que el cumplimiento de obligación los padres al satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo del menor; por lo que el estado tiene la obligación de garantizar lo necesario para proporcionar el respeto y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los problemas sobre la filiación inician cuando el padre se niega a reconocer al hijo y a cumplir con sus obligaciones que se generan los padres al momento de engendrar un hijo, por lo cual es necesario de implementa un nuevo proceso en la legislación civil del estado que proporcione un celeridad y fiabilidad en el reconocimiento de un menor.

1.2 Objetivos.

1.2.1 Objetivo general.

Analizar la figura jurídica de la filiación, para determinar en qué consiste ésta, y el objeto de su regulación jurídica; partiendo del derecho constitucional hasta la ley civiles del estado, así como las formas en que esta se establece, con especial atención en la filiación paterna de los hijos nacidos fuera de un matrimonio, en el caso de que el padre no exprese de forma voluntaria su reconocimiento; esta circunstancia que con lleva a estudiar lo que es la presunción de la paternidad, los medios legales a través de los cuales se puede llegar a comprobar ésta, así como los derechos y obligaciones que nacen de un acto de filiación, en específico la obligación que existe del reconocimiento de la paternidad, que comprende alimentos, salud, educación y sano esparcimiento; sin dejar de mencionar los derechos del menor, a portar un apellido que lo identifique y ligen en sus orígenes biológicos con sus progenitores, y el derecho de hacer uso de dicho apellido en los ámbitos en que se desenvuelva dígase familiar, social y legal; estudiar con especial atención el procedimiento judicial que regula el código civil vigente en el estado de tabasco, para el reconocimiento de la paternidad, sus desventajas en tiempo y costos en perjuicio del menor y de su madre, y los beneficios que podría aportar un procedimiento de carácter administrativo ventilado ante el oficial del registro civil, para lo cual es necesaria e indispensable una reforma al código civil vigente en el estado de tabasco.

1.2.2. Objetivo específico.

- Demostrar a través de la presente investigación, la importancia que tiene el reconocimiento de un menor en lo que concierne a la parte paterna en la legislación actual.
- Considerar y analizar los medios probatorios a través de los cuales la legislación civil actual vigente en tabasco, permite comprobar la paternidad

de un menor, en específico a la probanza presuncional, y a la novedosa del ADN (comparación de marcadores genéticos).

- Así como las formas o medios legales a través de los cuales en la actualidad puede declararse la paternidad del menor, revisando y analizando el procedimiento que conlleva a esa resolución, en lo que concierne a tiempos y costas.
- En especial analizar que es un procedimiento de carácter administrativo, su funcionalidad y eficacia; y de qué forma este podría emplearse para dar mayor celeridad a la filiación paterna de un menor nacido fuera del vínculo matrimonial.
- En su caso demostrar que los procedimientos judiciales en vigencia en las leyes civiles del estado, respecto a la filiación paterna del menor nacido fuera del matrimonio, resultan tardíos y costosos.
- Concluir que si el estado tiene la obligación e interés público y social de garantizar los derechos de los menores en primer orden y de su madres, debe implementar formas más rápidas para establecer con sencillez la filiación paterna del menor nacido fuera de un matrimonio, y que para ello la solución idónea resulta ser un procedimiento de carácter administrativo que se ventile ante las oficinas del registro civil

Para dar cumplimiento a lo anterior, proponer las reformas necesarias tanto a la legislación civil vigente en el estado, como a los reglamentos y demás ordenamientos que intervengan en el registro y filiación de los menores.

1.3 Justificación del tema:

El tema de la presente investigación se encuentra justificado en necesidad de las madres que tiene hijos cuyo padres no quieren reconocer su obligación, esta situación recae en los tiempos de libertad que nuestra sociedad atraviesa, ya que esto afecta a sin número de personas que al no tener el apellido ni el reconocimiento de su padre en el transcurso de su vida pasan discriminaciones y

muchas carencias que lo afectan, tanto su vida así como su esfera social, los procedimientos de la paternidad y la filiación, para reconocer un menor tiene que ser por vía civil mediante juicio contradictorio, salvo reconocimiento voluntario del padre como a lo dispuesto al código de civil y de procedimientos del estado de tabasco, en cuanto a la vía judicial , los procesos son tardíos y muy costosos, ya que para comprobar la presunta paternidad se debe practicarse un estudio de comparación genético, el cual el costo de dicha prueba la paga el oferente de la misma en este caso la madre , pero si se demostrara que el presunto padre sea el padre biológico, será condenado al pago de dicha prueba.

Existe la necesidad que en el código civil del estado sea contemplado un nuevo proceso administrativo, cuyas disposiciones den avances en el reconocimiento de la filiación, y tenga como resultado esta que el reconocimiento sea más pronto y se realice de manera que la madre ni el hijo queden desprotegidos, el interés que deben de tener las diferentes entes jurídicos con interés social sobre este tema deben de contemplar un nuevo proceso que ponga fin al martirio que hoy en tabasco existe.

El interés jurídico tutelado por el estado respecto al menor, debe de velar por los derechos emanados de nuestra legislación así como tratados internacionales y legislaciones avanzadas en este tema, mediante implementación desde el asentamiento, ya que esta institución es la primera que tiene conocimiento del hecho del nacimiento, la cual por su función pública debe de tener más interés en el momento que se inscriba un niño ante él, pues este debe realizar las actuaciones administrativas para que desde el momento que la madre pida ayuda se le de citar a la persona que se le imputa la presunta paternidad para que exprese lo que a su derecho corresponda, y se dé lugar al reconocimiento.

Si no lo hiciera se tendría que contemplar otros medios coercitivos para hacer valida la impartición de justicia mediante un examen de marcadores genéticos que aclare el origen biológico entablado así el reconocimiento de la filiación.

1.4 Marco teórico conceptual.

Los conceptos básicos a explicar en esta investigación son:

1. **Filiación:** Es el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado.
2. **Filiación Extramatrimonial:** Es la relación jurídica entre progenitor e hijo que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona.
3. **Hijo:** Todo ser humano, que tiene un origen de un padre y una madre
4. **Paternidad:** Es la relación que existe entre un padre (entendiendo por tal al progenitor masculino) y sus hijo.
5. **Interés Social:** Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado.
6. **Procedimiento Administrativo:** Un proceso es el conjunto de pasos o etapas necesarias para llevar a cabo una actividad.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Desde los orígenes del hombre pasando por los estados fundamentales de la evolución humana, como el salvajismo, la barbarie se fundamenta por la descendencia; la cual en la mujer siempre fue identificable, clara y precisa; no así la del hombre. La ley en el transcurso de su historia ha buscado dar una respuesta al tema mediante el establecimiento de reglas en materia de filiación.¹ En las diferentes culturas que existen a nivel mundial se fijaron posiciones respecto al tema; y como hasta el siglo XVI, la generación de la vida estuvo llena de interrogantes, la incertidumbre y la perplejidad era lo que reinaba repercutiendo en la definición del parentesco, hubieron diversas teorías hasta aterrizar en la *pangénesis*² en la que se plantea que cada progenitor colabora en la descendencia, haciendo una mezcla de las características de los padres; dio inicio el descubrimiento de la transmisibilidad de los caracteres de generación en generación y con ello a la genética.

En ese tenor la investigación de la paternidad tiene toda una evolución, y aun no se logra avizorar su puerto final; en la antigüedad no solo fue vedada desde el punto de vista social, sino también del derecho condenando la legislación con la vergonzosa calificación de los hijos entre legítimos e ilegítimos, y aún más entre los naturales y los no naturales, y la diversificación de estos últimos, tasación que hundía y limitaba los derechos de la descendencia no nacida bajo el manto del matrimonio. Mientras más pecaminosa era la relación, la condición de los hijos

¹ El padre y el hijo son dos. La madre y el hijo uno. **Lao-Tse**.

² La pangénesis es la teoría defendida por [Anaxágoras](#), [Demócrito](#) y los [tratados hipocráticos](#) según la cual cada órgano y estructura del cuerpo producía pequeños sedimentos llamados [gémulas](#), que por vía sanguínea llegaban a los [gametos](#). El individuo se formaría gracias a la fusión de las gémulas de las [células](#).

se rebajaba, situación que costó mucho esfuerzo y tiempo para que se lograra eliminar de la legislación civil actual mexicana, y con ello establecer un tratamiento unívoco de la filiación sin distinción entre la matrimonial y extramatrimonial.

Se considera pues importante estudiar a la filiación extramatrimonial desde sus orígenes en civilizaciones y legislaciones antiguas, toda vez que de una u otra forma constituyen los antecedentes de la legislación actual, así se tiene:

2.1. Código de Manu.

En este código se llegaron a plasmar los términos de hijos adulterinos e incestuosos, que han sufrido el rigor de las leyes desde esa época; disponía que todo hijo dado al mundo por una mujer que haya tenido comercio carnal con otro hombre distinto al de su marido, no se consideraba hijo legítimo de esta mujer; de igual modo el hijo engendrado de una relación entre un hombre con una mujer ajena, se decía que no pertenecía al hombre. A su vez se estableció en forma absoluta la presunción de la ilegitimidad de los hijos nacidos después de adulterio, sin importar para este código el tiempo que haya transcurrido desde que se produjo el hecho que dio concepción al hijo, entonces la categoría de hijo ilegítimo se llevaba para toda la vida.³

2.2. Código de Hammurabi.

Este código fue concebido gracias de diversos criterios que se originaron en diversas culturas, concibiendo así que el derecho babilónico, en esta legislación se podía admitir expresamente el reconocimiento de los hijos habidos de una relación extramatrimonial, este caso se daba cuando una mujer esclava sostenía una relación con un hombre casado. Y no solo se establecía el reconocimiento sino

³ TERRÁN LOMAS ROBERTO. Los Hijos Extramatrimoniales. Editorial Argentina, Buenos Aires 1954, pág. 7.

que también se atribuía al hijo reconocido parte de la herencia, **tratando así casi equivalentemente a los hijos extramatrimoniales con los hijos legítimos por el reconocimiento que expreso se hacía por su padre.**

Este cuerpo de ley en su artículo 170, mencionaba, que si una mujer ha dado hijos a su marido, y si su sierva también le ha dado hijos, y si el padre a dicho durante su vida, que todos ellos son sus hijos, incluyendo también a los que le dio su sierva o esclava, y los ha contado con los hijos de su esposa; éstos también tenían derecho recibir herencia, y se tomaban en cuenta los bienes del hogar paterno para ser repartidos en condiciones iguales por los hijos de la esposa y de la esclava, con la salvedad que los primeros herederos para recibir esos derechos eran los hijos de la esposa y en segundo lugar los de la esclava.

El artículo 171, consideraba una situación adversa al planteamiento anterior, es decir si el reconocimiento no se daba por parte del padre a los hijos de la esclava, estos no heredaban, ya que no se establecía el conocimiento expreso del padre, el único derecho que tenía era que al fallecer el padre, aquellos hijos que fueron concebidos por el su dueño con la esclava, obtenían su libertad al igual que su madre.⁴

Se aprecia de lo anterior, que las antiguas costumbres orientales admitían el amasiato del hombre o patrón con sus esclavas ó con las esclavas de su esposa; y de alguna forma reconocía a los hijos producto de estas relaciones.

⁴ Ídem. Pág. 7 Y 8

2.3. Derecho Ateniense.

En el derecho ateniense se llegaron a excluir de la comunidad a los hijos cuya concepción se diera fuera del matrimonio de los padres, se les denominaba forasteros; esta exclusión es parte del origen primitivo del derecho germánico, en la edad media, se les negó la honra y la dignidad por el hecho que dio origen a su nacimiento, en muchos lugares eran mal vistos por ser hijos no reconocidos.⁵

2.4. Derecho Romano.

En el derecho romano se estableció la condición de hijos naturales, esta clasificación surgían del concubinato que tenían los padres, esta forma fue permitida por las ley, y se describía como la unión de dos personas que no tenían condiciones iguales, y que al momento de concebir a un hijo se establecía un vinculo que relacionaba a estos con sus hijos, tomando en cuenta su reconocimiento por saber de este hecho cierto, ya que el hijo surgió de una relación de concubinato.⁶ El estado que sustentaba los padres se determinaba por la relación existente entre el padre y su madre y no hacia falta de reclamar el estado de los hijos, solo era sustentaban los hechos que eran notorios con respectos a su reconocimiento.⁷

⁵ Ídem. Pág. 8

⁶ GOMEZ MORAN LUIS. La Posesión Jurídica Del Menor En El Derecho Comparado, Universidad De Madrid y Coimbra. 1947. PAG. 9 Y 10

⁷ Ídem., Pág. 7 Y 8

Se denominaban a los hijos naturales como aquellos provienen del acto sexual que se lleva a cabo entre dos personas libres que concibieron un hijo al momento de no estar unidos en matrimonio.⁸

En el derecho romano se estableció el parentesco que comprende el lazo natural que tiene el hijo con su madre; esta relación solo se basaba con el hecho relacionaba al hijo con su madre y a los parientes de las misma por el hecho natural del sea parido por ella, con relación al padre la legislación romana se podía entablar la concepción de un hijo sin que su padre los reconociera, tales hijos no tenían padre, y si lo tuvieran existía la posibilidad de que aquel no quisiera reconocerlo, a esta categoría de hijos no reconocidos en diversas constituciones imperiales sufrieron importantes limitaciones, y a los hijos adulterinos e incestuoso sus derechos se redujeron a la nada, el emperador Justiniano en las novela 89 capitulo XV, negó a estos el derecho de alimentos, esto dio como consecuencia que esta norma no se pudiera interpelar el derecho alimentario de un hijo nacido por un hecho adulterino, y en cuanto a los hijos incestuosos, en las novela 74 capítulo VI, se estableció en este articulo que los hijos concebidos de este hecho incestuoso, no tenían padre, ni madre.⁹

2.5. Derecho Canónico.

En la edad media, el derecho canónico, estableció la obligación alimentaria de los padres con respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio, a quienes sin embargo, excluyo el derecho a la legitimación por ser hijos de padres que no estaban casados en sagrado matrimonio.

⁸ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A México 1985. Pág. 311

⁹ TERRÁN LOMAS ROBERTO A M. Obra Citada, pág. 9 Y 10

2.6. Derecho Español

En el derecho español se estableció gracias a la influencia de derecho canónico, tomando como referencia los criterios sobre el reconocimiento de los hijos, aludiendo a las buenas costumbres que consagran el estado eclesiástico; siendo parte de la institución del derecho de familia en las leyes españolas con respecto al reconocimiento.

La distinción que existía del derecho canónico sobre el origen de los hijos, estableció en las leyes españolas el rechazo hacia aquellos que eran concebidos y nacieran fuera del matrimonio, por lo que los hechos que dieron origen a la concepción de estos, se realizaban mediante la unión no matrimonial y pecaminosas de los padres; determinando así la impureza de su concepción, ya que nacieron del pecado y estas disposiciones fueron plasmadas en las leyes que dieron origen al derecho español.

2.6.1 La ley de las siete partidas.

Las partidas del rey de castilla don Alfonso el sabio, se negaban el derecho de alimentar a los hijos de uniones pecaminosas o extramatrimoniales, se establecieron las clasificaciones de los hijos con relación a los padres derivadas del hecho que dio origen a su concepción, discriminando a aquellos nacidos por parentesco de sus padres, por la dedicación al estado eclesiástico y el no casamiento de ellos.

Se establecieron criterios sobre el origen con respecto a la madre, siempre cierta la relación que existe con el hijo ya que este nace de ella, pero también en este código se estableció que si la concepción era producto de una relación no matrimonial, se plasmaba que no se podría obligar al padre ni a sus parientes de a prestar alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos, incluyendo también los

hijos sacrílegos, se considerando también la piedad, que permitía a la madre y sus parientes hacerse cargo de los alimento ya que el hijo fue concebido por ella.

Se consagran a los hijos adulterinos incestuosos y sacrílegos, la incapacidad de ser esta herederos de un testamento.

En la ley 10 titulo 13, partida 6; se prohibía a los hijos que no eran legítimos poder heredar bienes de sus padres, ya que si estos los hubiese donado o legado alguna cosa, esta podría ser revocados por los hijos legítimos, los hermanos, padre o madre del causante de la herencia, pero si no existiera estos parientes, tales bienes correspondían a la corona.

La ley 11, establecía que todo hijo debe heredar en los bienes de la madre; mencionaba entre otro a los hijos espurios que eran los concebidos médiante una relación incestuosa y sacrílega, y se denominaba a este hijo de mujer que se da a muchos.

2.6.2. Las leyes de toro

En la ley 9 de toro, se citaba que los hijos bastardos, de cualquier clase que sean no pueden heredar a sus madres, en caso de que las madres tuvieran descendientes legítimos, solo podría disponer de la quinta parte de los bienes y en caso contrario que no existiera hijos legítimos se asigna estos bienes a los familiares, en estas partidas se establecían restricciones sobre la calidad de hijo que ante la ley eran distintas entre hijos legítimos y los ilegítimos.

En la ley 11 de toro, se introdujo una ampliación de los hijos naturales, ya que en ella se permitía la legitimación de los hijos que de otro modo hubieran resultado adulterinos, ya que esta ley disponía que los hijos eran naturales cuando al tiempo que nacieran o fueran concebidos, sus padres podrían casarse

justamente, con tanto que le padre lo reconozca a su hijo, queda palpable este reconocimiento sirve para que el padre haga natural al hijo.¹⁰

Para que el reconocimiento se llevara a cabo por parte del padre no se necesitaba solemnidad alguna, ni se requería que fuera expreso solo que este reconocimiento se realizara tácitamente. Por lo cual en el régimen de las leyes de tomo el reconocimiento, es uno de los elementos que contribuyen a formar la naturalidad, la cual es ya un estado de filiación, este reconocimiento es un medio de conferir a los hijos naturales un estado de filiación de hijo natural reconocido¹¹

2.7. Derecho Francés.

El derecho francés, antes del siglo XV, siguió en general, la tendencia romana, gracias a la costumbre, se estableció la obligación alimentaria la cual estaba a cargo de los padres como deber sagrado y obligación moral.

La legislación de la revolución francesa. Por la ley de 1791, en la Francia revolucionaria se reconoció a los hijos adulterinos una cuota hereditaria equivalente al tercio de la correspondía a los hijos nacidos en el matrimonio.

En 1792, la ley 13, igualo a todos las categorías de hijos frente al derecho sucesorio, la ley 14 estableció como única prueba de la paternidad, la resultante del reconocimiento voluntario.¹²

¹⁰ Ídem. Pág. 10, 11, 12, 13

¹¹ ALBALADEJO GARCIA MANUEL. El Reconocimiento de la Filiación Natural, Editorial Boschcasa Urgel Barcelona 1954. Pág. 13 Y 14

¹² TERRÁN LOMAS ROBERTO A M. Obra citada, Pág. 10 y14

En el derecho francés se atendió con gran atención a la condición de los bastardos, la condición de hijos que sostenían ante la sociedad y a su derecho de recibir herencia en la transmisión de bienes de sus padres. En cuanto a los hijos naturales no se sabe desde cuando fue utilizado este término en el derecho francés, en el antiguo derecho francés no existía regla alguna sobre la forma de verificar la relación que existía entre ellos, solo bastaba que se hiciera expreso la voluntad del padre de reconocer al hijo por medio de una simple confesión verbal.

2.7.1. Código Napoleón.

En este código se reguló el reconocimiento mediante un acto formal que se atendía por un legislador, este reguló tanto la oposición como elemento racional como también de manera experimental la misma. La institución del reconocimiento filial llega a ser de un hecho y este es atendido como una prueba que se interponía ante un legislador arbitrario.

2.8. Derecho Italiano.

Gracias al código napoleónico fue implementado en el derecho italiano una mejoría en los cuerpos legales, en cuanto a los hijos naturales, que admitían con ciertas limitantes el reconocimiento de los hijos adulterino e incestuosos.

2.9. Derecho Alemán.

En el derecho alemán; el reconocimiento tiene un papel completamente distinto del que se desempeñaba los modos para fijar la filiación, el cual cuando el padre reconocía a su hijo proporcionaba un estado a aquel, este reconocimiento se tomaba como parte de la presunción de paternidad. Teniendo como principios fundados la igualdad de tratamiento a las relaciones entre hijo padre y madre, admitiendo la investigación de esta y estableciendo así una presunción legal con base en la cohabitación.

Se presumía la paternidad del hijo cuando el presunto padre es el marido y se presumía la cohabitación con la madre en la época que se dio la concepción del hijo, cuando en tal época solo cohabitaba con un determinado varón; y tanto no coste que cohabito con otro, se presume que aquel era cohabitador único y, por tanto, se consideraba el padre.

La paternidad en esta legislación se podía reconocer al hijo mediante un documento público, después del nacimiento del hijo, por lo cual el reconocimiento confesional se admitía salvo prueba en contra

Ahora bien, los efectos de este reconocimiento son señalados en estas disposiciones pueden ser reducidos aquellos hijos naturales; aunque estos fueran reconocidos, solo tiene contra su padre la pretensión de los alimentos, ni era ingresado aquel en la patria potestad de este ni se consideraba jurídicamente parientes, ni se les confería ningún derecho sucesorio, ni si quiera tenía el derecho ni el deber de recibir cuidado de este. Y la pretensión de alimentos no surge tampoco del reconocimiento, sino esta se da de la filiación.

Lo anterior respecta con ala relación de su padre con los hijos ilegítimo, pero con relación a la madre solo con que se declarara que alguien es su hijo, tal declaración solo será un medio de constatar el reconocimiento, por lo cual la posición con respecto a sus padres en el derecho alemán se le proporcionaban solo la filiación biológica y no el reconocimiento.¹³

2.10. Antecedentes históricos en el derecho Mexicano

En México antiguo los diversos ordenes normativos han asumido postura frente a los hijos extramatrimoniales, diversas actitudes, que van desde la aceptación por ser concebidos dentro del matrimonio, hasta el rechazo total y

¹³ ALBADEJO GRACIA MANUEL. obra citada, pag.17 a 20

condenatorios por no serlo, desprecios que hicieron a estos seres víctimas de la negación de todo tipo de derechos y nominaciones que en su momento fueron infames, por tener su origen en una unión mal vista socialmente. Se abordará el tema del derecho mexicano conforme a las etapas más importantes de la historia de este país.¹⁴

2.10.1. México colonial.

Alcanza importancia al hablar de esta época la Ley de las Siete Partidas, por consagrarse en ella, la distinción de los hijos, así se tiene

a) **Ley I.** Las primera clasificación de los hijos los cuales podrían ser; legítimos o ilegítimos, los ilegítimos a su vez se dividieron en dos clases naturales y fornecidos (estos eran los que nacían con la ley y la razón natural): adulterinos incestuoso, sacrílegos, manzeres, espurios, notos.

- *La primera distinción que esta cuerpo de ley, es la que existía entre los hijos legítimos y los ilegítimos. los legítimos, hace referencia de hijo nacido en un matrimonio y los ilegítimos, se trataba de hijos nacidos fuera de él, y a su vez los ilegítimos fueron clasificados como: naturales y fornezinos.*
- *Hijos naturales son naturales los que no nacen de casamiento, ha esto se refería a los hijos que nacen de una mujer soltera quien tiene una relación con hombre que no es su esposo.*
- *Se le llamaba “fornezinos”, son aquellos donde los hijos fueron concebidos por hechos que van contra la ley y la naturales: diferenciando así a los hijos los adulterinos son los que fueron concebidos por su madre durante el tiempo que esta estaba casada con alguien que no es el padre de este.*

¹⁴ HOFFMANN ELIZALDE ROBERTO, Antecedentes Históricos De La Posesión Jurídica Del Menor En El Derecho Sucesorio. UNAM Coordinación de Humanidades. 1992. PAG 68 A 79

- *Los hijos incestuosos son aquellos que fueron concebidos por dos personas que tienen nexo familiar entre ellas, un ejemplo entre hermanos o familiares colaterales.*
- *Los hijos sacrílegos son aquellos que fueron concebidos por padres que pertenecen al clero y que prometieron celibato para el estado eclesiástico.*
- *Los hijos mazares son aquellos que nacen de una mujer que se dedica a darse a cuanto hombre quieren, estos también fueron llamados mancillados, por que fueron malamente concebidos.*
- *Los hijos espuri o espurios, son aquellos hijos nacidos de padres que están casados y estos fueron concebidos fuera de su casa, y fueron mal concebidos.*
- *Los hijos notos, son aquellos nacidos de mujer casada, pero adúltera.*

b) **Ley II.** Señalaba esta ley en los caso de donde exista hijos legítimos, estos no se les consideraba así aunque nacieran de un matrimonio, ya que uno de sus padres tenía un matrimonio anterior el cual no se extinguió, entonces ante la sociedad este matrimonio se considera nulo, y ante el derecho canónico esta figura era conocido como hijo putativo.

c) **Ley III.** En esta ley se explica el daño que tiene los hijos por no ser legítimos dado que la condición de hijos naturales es inferior a los hijos legítimos, pues gozan de honores y beneficios que marcan la diferencia entre estos, ya que estos no podrían heredar nada de sus familiares por no ser legitimados.

d) **Ley IV.** Se expresaba en ella la manera en que los emperadores y los reyes legitimaban a los hijos que no son, el padre que vive, pide al emperador o rey legitimar mediante ruegos, y por la gracias que ellos fue concebida, podrían o no establecer esta legitimación.

e) **Ley V.** Esta se trataba de la legitimación de un hijo que se al hijo natural ante la corte, este debía tener de madre una mujer libre, pues el hijo de la esclava no podría ser legitimado, salvo que el padre no tuviera hijos legítimos.

f) **Ley VI y VII.** En estos ordenamientos se establecía la posibilidad de dar la legitimación por escrito, a través de un testamento, o carta, ya que a los hijos naturales solo se les puede legitimar de esta manera esto para darle derechos de heredar, si este no tuviera hijos legítimos, y estos hijos naturales ante el rey se tenían que acreditar esta legitimación mostrándola al este para que se concediera y se confirmada aquella voluntad del padre.

2.10.2. México independiente.

En la primera etapa de México independiente, se establecieron las relaciones familiares, que se aplicaban en relación a las clasificaciones de los hijos, fueron definidos así los siguientes términos en el derecho canónico de la época:

- **El hijo legítimo.** *Este término se refería al hijo concebido en el tiempo que sus padres estaban unidos en sagrado matrimonio.*
- **El hijo natural.** *Este término se refería al dos personas; soltero y soltera, que se le daba el nombre al hijo concebido de esta unión, se puede hacer legítimo al hijo cuando los padres lleven a cabo su matrimonio subsiguiente, y se legitimaban a este en cuanto recibía herencia.*
- **El hijo ilegítimo.** *Se le daba este término al hijo concebido por medio de adulterio de uno de los padres; los hijos naturales se legitimaban por no haber impedimento de celebra el sagrado matrimonio de los padres y los hijos concebidos ilegítimamente cuando existían alguna limitante para unirse por el hecho que dio origen a su concepción. Se estableció el término espurio para el derecho canónico a los hijos que no podrían ser legitimado por haber sido mal concebido, estos hijos se deberán ser excluidos de la herencia de sus padres.*

El Papa como un representante de la sociedad canónica podía legitimar libremente a estos hijos ilegítimos en los dominios de la iglesia; pero no en tierras ajenas, estos por causas espirituales, cabe aclarar que se legitimaba a los hijos ante el papa, aquellos nacidos en relaciones extramatrimoniales y existía el interés

de los padres a llevar a cabo la legitimación de los hijos dentro de las leyes católica, pero cuando existía hijos de clérigos que no sean nacidos en legítimo matrimonio de los padres , no podían obtener beneficio alguno en las iglesias donde tiene o tuvieron sus padres algún beneficio eclesiástico, ni pueden servir a la iglesia, ni gozar de pensiones sobre los beneficios de sus padres.

El rechazo en la determinación de la filiación de los hijos que eran concebidos dentro de una unión no sacramental, se reducía los beneficios de los de aquellos hijos, los cuales dieron origen diversas discriminaciones que existía dado a que no se podían equiparaban la calidad de hijos sustentaban aquellos que son hijos legítimos. Los derechos que estos hijos sostenían radicaba en los padres al momento de concebirlos en sagrado matrimonio, y los hijos que eran concebidos fuera del matrimonio no eran reconocidos para el derecho canónico y se les estigmatizaban con rechazo y se consideraban como hijos mal habidos de padres.¹⁵

2.10.3. Los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1874.

Los primero antecedentes o al menos sobre los que se encuentra información documental, están relacionados con las leyes civiles que ha regido para el Distrito Federal; de ahí se obtiene que el Código Civil de 1870 y 1884 para el Distrito Federal, adopto la posición de hacer distinción entre hijos, nacen las primeras clasificaciones respecto a la filiación, que servían para marcar la naturaleza que dio origen a la relación filial que existe con respecto al padre o la madre y el suceso que dio origen al reconocimiento, con principal atención a la distinción que se hacía sobre los hijos naturales con lo que respecta a los hijos legítimos.

¹⁵ MONTERO DUHALT SARA. Obra Citada. Pág. 289 a 290

Este ordenamiento disponía que el hijo natural tuviera derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce, a ser alimentado por él y a recibir la porción hereditaria que señala la ley (artículo 383 de Código Civil, para el Distrito Federal de 1870).

El ordenamiento civil de 1884, adoptó la misma distinción respecto a los hijos naturales, con los legítimos, aludiendo a conceptos como hijos ilegítimos o espurios, y se consideró el derecho de recibir la porción hereditaria, que se establece por la libertad testamentaria que fue introducida por dicho ordenamiento.

Solo resta anotar que los hijos naturales tenían derecho a heredar, mas si concurría con legítimos, su porción era menor.

2.10.4. La Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Las ideas sustentadas por Venustiano Carranza como jefe del ejército constitucionalista y del movimiento revolucionario, a través de algunos jurisconsultos sostuvieron por primera vez la idea de equiparar al hijo legítimo con el hijo natural, para atribuirle el mismo estado jurídico.¹⁶ Por lo consiguiente se trataba de reconocer así, los derechos que el menor sustenta por ser hijo de alguien, no solo para exigir alimento, o recibir una herencia, o llevar el apellido del padre, sino también que este reconocimiento consagre la obligación jurídica que establece la paternidad; estas ideas no fueron implementadas hasta que fue acogida por ordenamientos más actuales.

Cuando nace un hijo de una mujer no casada, no existen las bases jurídicas para atribuirse la paternidad a cierto varón, en caso contrario se tiene la certeza de la paternidad de un hijo por el solo hecho de estar casada la mujer.

¹⁶ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio De Derecho Civil; Introducción Personas y Familia, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México DF. 2008. Pág.463

Fue así a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza, y de aplicación federal, dejó de existir la calificación de hijos espurios, este término se relacionaba con el origen de algún hijo nacido de una unión no matrimonial o adulterina, y se establece que los hijos reconocidos fuera del matrimonio, solo se les conferían el derecho de llevar el apellido de quien los reconocía; exponía en su exposición de motivos el documento en comento:

“Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencias de faltas que no les son imputables, y menos ahora que, considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes, a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolución del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aún legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podrían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola falta de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga la facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa...”¹⁷

¹⁷ Expedida 9 de abril de 1917; expedida por C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Ordenamiento que contiene 555 artículos, y de aplicación Federal.

2.10.5. Código Civil Federal de 1928.

Fue en el Código Civil Federal de 1928, cuando se omitieron las diferencias respecto a los hijos en razón de su origen, y los derechos respecto de los progenitores y las familias de los mismos, pasaron a ser iguales una vez establecida la filiación, estuvieran o no casados los padres.¹⁸

Esta legislación dejó de emplear las expresiones “filiación legítima” y “filiación natural”, que fueron sustituidas respectivamente por las de hijos de matrimonio, e hijos nacidos fuera de matrimonio; tampoco se empleó la expresión de hijos espurios.

Lo más relevante es que fue en este ordenamiento, en donde se determinó la equiparación jurídica de las clases de hijos, todos nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derechos iguales. Así lo indica la exposición de motivos de dicho Código:

“... Por lo que toca a los hijos, se comenzó a borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo que ninguna culpa tienen...”¹⁹

Lo anterior, con llevó a borrar la diferencia entre hijos legítimos y nacidos fuera del matrimonio, procurando así que qué, ni unos otros tuvieran menos

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS, BUEN ROSTRO BAEZ ROSALIA, Derecho De Familia, Editorial Oxford, Segunda Edición 2009. Pág.224

¹⁹ ZAVALA PÉREZ, DIEGO H. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F 2008. Pág.246

derechos, equiparándolos y que todos fueran reconocidos sin distinción de su origen filial, pues es injusto que los hijos sufran las consecuencias por falta de padres y se vean privados de derechos por el simple hecho de nacer fuera de un matrimonio.

CAPITULO TERCERO

LA FILIACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN Y CONSECUENCIA JURÍDICAS

El concepto de filiación es complejo, se utiliza para hacer referencia a las relaciones de paternidad entre dos o más partes. Puede ser un fenómeno de carácter biológico o sanguíneo, así como político, metafórico o jurídico. **En todos los campos representa una relación que existe entre dos partes, distintas una de la otra, y en donde una representa una superioridad, que supone cierta protección,** ya que si se hablara de partes en igualdad de circunstancias podría estarse ante un caso de hermandad o fraternidad, y no de filiación.

La relación más representativa de los lazos de filiación, es aquella que mantienen los padres con los hijos; vínculo que en la mayor parte de los casos es un de carácter biológico, sanguíneo y genético, sin embargo también puede establecerse de forma jurídica, como en el caso de la adopción, en donde a pesar de no existir el lazo biológico, existe un lazo filial de carácter jurídico.

El concepto es básico en las sociedades organizadas por parentesco, en la medida que permite a los miembros de una sociedad reconocer la pertenencia de una persona a un determinado segmento social, ya que la finalidad de esta es permitirles a las personas conocer su verdadera procedencia biológica.

La idea de la filiación también está presente en otros ámbitos fuera del familiar, como ejemplo cuando se hace referencia a la filial de una empresa o institución, se habla de entidades de menor rango que la principal, que surgen como una derivación suya, y a las cuales la primera debe proteger y estimular a seguir funcionando; o cuando se habla de las señas particulares de un individuo; o bien de la dependencia de una doctrina, afiliación a una corporación, sociedad, o partido político.

3.1. Aceptación jurídica del término filiación.

El Diccionario de la Real Academia Española, menciona el origen de este término el cual proviene del latín *filiatio-onis*, y en términos jurídicos la define como la procedencia de los hijos respecto a los padres.²⁰

En la doctrina jurídica, y en especial del derecho civil ó familiar, se encuentran las siguientes definiciones:

Efraín Moto Salazar, menciona este término como, la relación que se establece entre dos personas, de las cuales una es padre o madre de la otra.²¹

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez, la definen como, el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y por lo tanto constituye la forma más cercana de parentesco.²²

En el Diccionario jurídico Harla, **Edgar Baqueiro Rojas**, también la refiere como el vínculo jurídico establecido por el hecho del nacimiento entre el hijo y sus progenitores.²³

²⁰ DICCIONARIO REAL ACADEMIA ESPAÑOLA-Vigésima Segunda Edición.
(http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=filiaci%C3%B3n).

²¹ MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, Primera Edición 2003, Pág.175.

²² BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUEN ROSTRO BAEZ ROSALIA, Obra Citada, Pág.223.

²³ BAQUEIRO ROJAS EDGARD, Diccionario Jurídico Harla Derecho Civil, Editorial Harla, Volumen 1, 1996, Pág. 49.

Felipe Mata Piñaza y Roberto Garzón Jiménez, la conceptualizan en dos sentidos uno amplio, al decir que se entiende por ésta a la relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes, y en sentido estricto se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo.²⁴

Rafael Rojina Villegas la define en sentido amplio como el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; y en sentido estricto como la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.²⁵

Se deduce, que la filiación es el estado de familia que deriva inmediatamente con respecto al generado. Es una de las notas del estado de familia, la mayor jerarquía del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas. Los derechos y deberes que de ella resultan conforman el vínculo jurídico que liga al hijo con sus progenitores y, lógicamente a éstos con aquel.

Se conoce que una de las fuentes del derecho familiar es la procreación, que se da a través de la unión sexual o reproducción de un hombre y una mujer para concebir un hijo, lo que genera el establecimiento de un vínculo biológico y jurídico entre los progenitores y su descendiente, esta relación que existe entre padre-madre y el hijo de ambos constituye el punto de partida del parentesco. Excepcionalmente, existe una filiación sin relaciones de sangre, *la filiación adoptiva*.

²⁴ DE LA MATA PIÑAZA FELIPE Y GARZON JIMENEZ ROBERTO, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Segunda Edición, Pág.229

²⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Obra Citada , Pág.457

En el ámbito jurídico, este vínculo que existe entre los progenitores de un hijo, recibe el nombre de paternidad o maternidad cuando es visto desde el lado de los progenitores; y enfocado desde el ángulo del hijo recibe el nombre de filiación por lo tanto, ésta implica un conjunto de derechos y obligaciones, por el simple hecho de procrear un hijo; concebido durante el matrimonio o fuera de éste.

Se concluye al respecto, que la filiación se define como: el vínculo biológico y jurídico que existe entre el padre o la madre con respecto al hijo, nexo que genera un parentesco y define el proceder de cada persona.

3.2. Características de la filiación.

Las siguientes son las características de la filiación:

3.2.1. Un hecho natural.

Es un hecho natural, porque existe en todos los individuos: **indiscutiblemente siempre se es hijo de un padre y de una madre**, como hecho natural parte del origen biológico, el cual se crea mediante el vínculo del parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, causado por la reproducción humana salvo la filiación adoptiva, en la cual se desconoce el origen biológico y no existe un vínculo de sangre con los padres.

3.2.2. Un hecho jurídico.

Es un hecho jurídico ya que el derecho necesita asegurar primeramente de la paternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación.²⁶ Es decir es un fenómeno jurídico que tiene como fundamento el

²⁶ DE IBARROLA ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION 1993,PAG.380

hecho fisiológico de la procreación; salvo en el caso de la filiación adoptiva (motivo de una creación legislativa). **Se constituye en fuente de fenómenos jurídicos importantes como la nacionalidad, la sucesión hereditaria, el derecho a alimentos, el parentesco, etc.**

3.2.3. Punto constituyente de un estado civil.

A través del reconocimiento, que se puede constituir por la filiación matrimonial, vínculo jurídico que se crea entre los progenitores y el hijo nacido dentro del matrimonio;²⁷ o a través de la filiación no matrimonial, vínculo jurídico que se existe entre los progenitores y el hijo nacido fuera del lazo matrimonial.²⁸ Cabe mencionar que este estado civil podría modificarse, dependiendo las circunstancias del reconocimiento así el hijo de filiación no matrimonial, obtiene su filiación por el matrimonio de sus padres.

3.2.4. Fuente de fenómenos jurídicos.

En este sentido es fuente de fenómenos jurídicos de gran importancia como la nacionalidad; la sucesión hereditaria; el derecho de alimentos; el parentesco entre los mismos hijos, etc.

a) Nacionalidad: Es el atributo que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado.²⁹

²⁷ DE LA MATA PIÑAZA FELIPE Y GARZON JIMENEZ ROBERTO. Obra citada. Pág.232.

²⁸ Ídem. Pág. 241.

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1998. P. 2173.

- b) **Sucesión hereditaria:** Consiste en el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica en virtud de una transferencia o transmisión, que tiene dos elementos: *mortis causa*, es decir es un acto jurídico que se produce a causa de un hecho jurídico natural, la muerte; y el de sustituir a una persona en un derecho y en sus obligaciones. El Derecho sucesorio, es definido como el conjunto de normas de orden público que regula las transmisiones patrimoniales de derechos y obligaciones jurídicas transmisibles de una persona fallecida a favor de otro que vive, sea por disposición de la ley o por voluntad del de cujus.
- c) **El derecho a alimentos:** Se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad del deudor que debe darlos; y por último un parentesco entre ambos.
- d) **El parentesco:** Es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo, o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos, etc., Así se puede definir al parentesco como el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o de un progenitor común. Se divide en tres especies: por consanguinidad; por afinidad y civil.

Se llama parentesco por consanguinidad el que existe entre personas que tiene la misma sangre, por descender de un progenitor común. El parentesco por afinidad, es el que se contrae por el matrimonio, entre el esposo y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del esposo; y el civil, es el que surge de la adopción.

3.3 . La filiación y su clasificación.

En el derecho mexicano, la maternidad se presume siempre por ser un hecho natural, el régimen jurídico federal a la fecha de esta investigación no regula lo relativo a la subrogación del vientre.

El Código Civil del Estado de Tabasco, es innovador en ese aspecto toda vez que en su artículo 92, refiere a la presunción de la maternidad en el caso de una madre gestante sustituta; y en el caso de la madre subrogada remite a lo ordenado para la adopción plena; sin embargo tal vez por lo costoso de estos

procedimientos y los trámites legales que acarrearían no se practican en lo común, por lo que aún cuando existen diferentes métodos en la actualidad en los cuales se utilizan para inseminar artificialmente y llevar a cabo la fertilización, estos procesos se deben de hacer tomando en cuenta todos los derechos que son fundamentales para la niñez, como son conocer sus orígenes y su salud, de esto se desprende la relación filial, en ella se establece derechos y obligaciones que son fundamentales para el desarrollo integran de un menor, en nuestra legislación se equipara a los hijos nacido naturalmente con los de origen biológico asistido,³⁰ por lo que fuera de los casos anteriores y que como se dijo son poco prácticos **es excepcional que se entable o ejerza acción civil para establecer la maternidad.**

Esto recae en el hecho de que la regulación de la filiación en la mayoría de los casos, y en el que interesa para el presente trabajo se establece con relación a la paternidad.

Los avances de la legislación civil, han logrado considerar a todos los hijos por igual, así el citado artículo 92 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, es determinante al disponer en su segundo párrafo que, ***“en el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras “hijo legítimo”, “hijo natural”, “hijo ilegítimo”, “hijo de padres desconocidos”, “hijo de padre desconocido”, “hijo de madre desconocida”, o “habido como consecuencia de cualquier método de reproducción humana artificial”, que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles. El oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con una multa por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en la Entidad y la segunda con destitución***

³⁰ PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Panorama Del Derecho Mexicano, Derecho De Familia, Editorial MC GRAN HILL, Institutos De Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Jurídica. 1998. pag.31 y 32

del cargo. La investigación de la paternidad y de la maternidad está permitida en los términos establecidos en este Código". No obstante lo anterior y sin tachar a los hijos es posible distinguir en el derecho mexicano diversas clases de filiación.

3.3.1 La Filiación matrimonial.

Esta clasificación parte del estado civil que sustentan los padres con relación al hijo; por lo cual se considera a la filiación matrimonial, como aquella donde el hijo nace durante el tiempo que existe una unión legítima y conyugal de marido y mujer entre los padre y que la ley reconoce.

La filiación matrimonial se presume cuando los hijos han nacido dentro del matrimonio, dentro de los 180 días después de contraído el mismo y dentro de los 300 días después de que el esposo falleció o se estableció una separación de hecho en la pareja. Este conteo de días se establece en función de los términos de gestación, tomando en consideración de que difícilmente un hijo nace vivo y viable antes de 180 días y que la duración de un embarazo es de 300 días.

Entonces, el hijo que nace en el matrimonio, se presume que el padre es el esposo; sin embargo éste tendrá la acción de desconocimiento siempre que demuestre la imposibilidad física de tener acceso carnal con su mujer dentro de los primeros 120 días de los 300 que preceden al nacimiento. Es decir debe demostrar que físicamente no pudo tener relaciones sexuales con su esposa en el periodo de concepción de acuerdo con la fecha de nacimiento del hijo.

De lo anterior se desprende que los elementos que existen en la filiación matrimonial, son:

- a) *Que exista un matrimonio por parte de los padres;*
- b) *El nacimiento del hijo engendrado;*

- c) *El vínculo natural que hace respecto a la filiación por parte de la madre con el alumbramiento; y*
- d) *El reconocimiento del padre por el nacimiento durante el matrimonio.*

3.3.2 Filiación extramatrimonial.

Como su nombre lo indica, se refiere a la de los hijos que no han nacido dentro del matrimonio. El reconocimiento de estos hijos por parte del padre puede ser voluntario o imputado mediante sentencia judicial.

Voluntariamente un hombre reconoce como suyo a un hijo cuando comparece como su padre en el registro civil o cuando lo reconoce como tal ante un notario o en su propio testamento por ejemplo; sin embargo para hacer el reconocimiento el hombre debe ser mayor de edad, en caso contrario para hacer el reconocimiento deberá contar con la anuencia de su tutor y ser mayor que el hijo 17 años.

En cuanto al reconocimiento judicial, medio juicio iniciado ya sea por el hijo, sus descendientes, sus herederos, legatarios, donadores y acreedores.

3.3.3 Filiación civil.

Por último **la filiación civil es la que se establece por la adopción;** ésta es la institución jurídica por la que, con las solemnidades y requisitos legales, se crea entre dos personas que pueden ser extrañas entre sí, una relación de parentesco y filiación.

La adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones, entre el adoptante el adoptado creando un parentesco civil de padre a hijo. Con el objeto velar por el interés superior del adoptado, y ampliar su derecho a vivir y

desarrollarse en el seno de una familia que les brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

Para realizar este acto jurídico el legislador exige que la persona que desea adoptar acredite tres situaciones: que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la persona adoptada; que la adopción sea benéfica, para quien se trate de adoptar y que la persona adoptante sea de buenas costumbres.

El adoptante solo se limita a la custodia y patria potestad del adoptado, sin negar el adoptado sigue ligado a su familia de origen. La patria potestad es conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes y el cuidado de sus hijos, el cual consiste en la protección de sus derechos y la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, y de conservar la forma y sustancia de dichos bienes y representar jurídicamente al hijo adoptivo, existen diversos derechos que se reconoce ante la ley, entre padres e hijos los cuales son recíprocos, respecto al hijo existe la obligación de tener respeto y obediencia hacia el padre adoptante, el padre tiene la obligación de dar guarda, educación y alimentación y el cuidado personal que se realiza en la crianza, para dar un sano desarrollo del al menor, y el derecho de corregir a los hijos.³¹

Cabe señalar que en el derecho mexicano una vez que es establecida la filiación no hay diferencias entre unos y otros, como se mencionó con anterioridad que existía en el pasado, entre hijos legítimos (nacidos dentro del matrimonio); naturales (nacidos fuera del matrimonio pero que podrían legitimarse) y espurios, adulterinos, incestuosos, etc., por lo que en la actualidad **sin importar el tipo de filiación, ésta siempre conlleva las mismas consecuencias jurídicas. Sin**

³¹ PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Obra Citada, pag.33 y 34

embargo en el trabajo de investigación que se presenta asume importancia la filiación extramatrimonial.

3.4 Consecuencias jurídicas de la Filiación.

En la actualidad y en el derecho civil que rige, sin importar el tipo de filiación siempre conlleva a determinadas consecuencias jurídicas, a saber:

3.4.1 Obligación y derecho de alimentos.

Al hablar de derecho de los alimentos resulta importante recordar que existe disposición constitucional, en la cual se habla en el art 4o. de nuestra Constitución, que señala el deber del Estado para proteger a la familia a través de la ley: “ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia”.

De igual modo, el mismo artículo establece obligaciones que son derechos respecto de los hijos, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: *"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental"*.

Con respecto a los alimentos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre.

Esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México. En la constitución y en las leyes civiles del estado de Tabasco, se regula el derecho y la obligación alimentaria, de tal modo que en éstos últimos ordenamientos jurídicos citados, se establecen las reglas para la obtención y

reclamo de la obligación alimentaria, entre otros, los casos de demanda de alimentos.³²

3.4.2 Sucesión legítima.

La sucesión legítima es una institución mediante la cual con motivo de la muerte de una persona, se transmiten a sus sucesores la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecían al primero por medio de una herencia.

La palabra sucesión proviene del latín *successio* que significa: suceder o reemplazar, es para el derecho la sucesión la “*sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra*”.³³

Antonio de Ibarrola define la sucesión como “*una relación de momento, que sigue a otra*”.

La sucesión puede ser *inter vivos* cuando se produzca como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos. Y será *mortis causa*, cuando se trate de una subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. Un principio fundamental en materia hereditaria es el relativo a la transmisión testamentaria y legítima.

Existen en el derecho positivo vigente del país, dos formas de transmisión hereditaria: la que se hace por testamento, y la que opera por la ley, condicionada por el hecho jurídico de la muerte.

³² BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUEN ROSTRO BAEZ ROSALIA, *Obra Citada, Efectos Del Reconocimiento*, Pág.223.

³³ Diccionario De La Real Academia Española Vigésima Segunda Edición. (sucesión).

La transmisión por testamento es la más compleja, comprende dos formas: a título universal y a título particular, la primera implica la transmisión del patrimonio o de una parte alícuota; es decir, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones a beneficio de inventario cuando el heredero es universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos.

En la sucesión intestada, los herederos son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubinato. Los herederos legítimos siempre adquieren a título universal y se distinguen de los testamentarios en la porción que les corresponde.

En los adquirentes por testamento, es voluntad del testador la que fija la porción; en los herederos por virtud del parentesco, matrimonio, concubinato o adopción, es la ley la que fija esa porción, según los grados de parentesco, rigiendo el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Las porciones de la herencia legítima que fijan la parte alícuota de activo o pasivo, se determinan en forma de igualdad, cuando los parientes se encuentran en el mismo grado, o forma proporcional de equidad, calculada por la ley, cuando los parientes se encuentran en distintos grados.

El derecho sucesorio se da por voluntad de los padres, por lo cual la sucesión es relativa al reconocimiento, por lo que en el código civil se contemplan a los hijos como herederos en una sucesión legítima sin importar cual sea su origen siempre y cuando el padre se exprese su reconocimiento antes o después de su testamento.³⁴

³⁴ ZAVALA PEREZ DIEGO, Obra CITADA, Pág. 265

3.4.3 Tutela legítima.

Del latín *tutēla*; es aquella en donde la autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.

Tutelar por lo tanto significa, cuidar, proteger, las cuales son parte importante de la función que desempeña el tutor: el cual protege los intereses del hijo, tanto personales como patrimoniales. Así, se puede decir que el papel del tutor es el proteger la persona que puede ser menor o incapaz, procurando siempre su bienestar y la preservación y administración en cuanto el patrimonio.

Rafael De Pina en su libro titulado Derecho Civil Mexicano, Tomo I, ha definido a la tutela de la siguiente como: La institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.

La tutela puede ser legítima ya que del reconocimiento da origen al cuidado de los menores, siendo parte de la obligación de las personas que están bajo su cuidado, procurando la protección y la vigilancia de los derechos que son parte de la naturaleza de las personas por pertenecer a un núcleo familiar, ya que **la tutela se les pueden otorgar a los padres, la familia o alguna persona que este designado por un juez dependiendo el caso que se solicite ante él.**

3.4.4 En derecho penal (agravante y/o atenuante)

Existen criterios que relacionan al Derecho penal con el Derecho familiar; el derecho penal tutela algunos bienes que están conectados directamente con el derecho civil.

En el Derecho penal hablamos de la conducta que es castigada por la autoridad, el cual se les confiere el derecho de hacer cumplir las disposiciones que en la ley se establece, las normas jurídicas que protegen esencialmente a la familia, estas son actividades ilícitas punibles de sus miembros cuando atacan o alteran los vínculos familiares, y ponen en riesgo o dañan a la célula básica social a la que llamamos familia. Produciendo efectos, para disminuir o eximir de penalidad de los actos.

Para castigar la conducta en el derecho de familia, esta se debe ser por parte de un juzgador que considere la conducta y valores la acción, para así imponer la penalidad correspondiente al delito cometido, debe tomar en consideración la calidad, tanto de la víctima como del infractor al individualizar la pena.

Ejemplo de anterior son la siguientes cuestiones que menciona los Códigos Penales vigentes para el Estado de Tabasco, relacionadas estrechamente con el derecho de familia:

a) En los cumplimientos de las obligaciones de asistencia familiar

A la persona que no proporcione los recursos necesarios para subsistencia a las personas que tengan el deber legal de proporcionar aquellos se le aplicara prisión de seis meses o dos años o multa y se les suspenderá el derecho de familia que les es conferido durante cinco años, y se agravara esta cuando esta persona se declare insolvente para incumplir sus obligaciones alimenticia. (*Artículo 206 Código Penal para el Estado de Tabasco*).

b) En la violencia familiar.

Al padre, madre, hijo o algún familiar que habite en la misma casa de la víctima y haga fuerza física o moral o incurra en una omisión grave en la

integridad física de alguna persona que integre la familia, se le impondrá de tres meses a dos años de cárcel, perdiendo el derecho sobre el afectado si es menor o incapaz, también se toma en cuenta si este está a su cuidado y protección, siendo el ministerio público, el ente que vele por la integridad de los menores para hacer valer sus derechos. (*Artículo 208 bis,1-2 Código Penal para el Estado de Tabasco*).

c) Cuando exista retención y sustracción de un menor o incapaz.

Se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión a la persona ajena que no sustente una relación familiar y sustraiga la custodia legítima o retenga indebidamente a un menor sin el consentimiento de quien obtenga su legítima custodia o guarda (*artículo 209, bis, Código Penal para el Estado de Tabasco*).

d) Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Este se establece que al que obligue, procure, facilite o induzca la corrupción de menor o el tráfico de este, ya sea menor de dieciocho años, a incapaz o quien no lo resista, también si se le induce a la ebriedad o a la caridad pública, sin justificación y se les aplicara prisión de dos a siete años y multa de quinientos días a quienes con su consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o estén a su cuidado cuando exista la finalidad de obtener un beneficio de un menor (*artículo 211 Código Penal para el Estado de Tabasco*).

e) Con respecto de la filiación en el Código Penal del Estado de Tabasco.

- **La supresión del estado civil**

Se la aplicara prisión de uno a cinco años o en su caso privación de los derechos de familia o tutela, que con el fin de hacer perder su filiación.

- I. El que omita inscribirla en el registro civil, y que tenga la obligación de hacerla.
- II. El que inscriba o haga inscribir en el registro civil ocultando su filiación o una filiación inexistente.
- III. El que declare falsamente, en el acta respectiva su fallecimiento. (*artículo 216 Código Penal para el Estado de Tabasco*).

- **Usurpación de filiación o de estado civil**

Se la aplicara prisión de uno a cinco años a quien con el fin de adquirir derechos de familia, que no le correspondan, inscriba o hagan inscribir un nacimiento inexistente o usurpe el estado civil de otro (*artículo 217 Código Penal para el Estado de Tabasco*).

3.4.5 Derecho al nombre.

El derecho al nombre uno de los atributos de las personas, por ser este un derecho natural, por lo cual toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

Con respecto al nombre, está considerado como uno de los derechos fundamentales del hombre, que se le atribuye desde su nacimiento, y durante toda su existencia y, a sí mismo después de su muerte.

El nombre propio, es el que colocan los padres cuando van a registrar al hijo en la oficialía del registro civil, sirviendo este para distinguirlo jurídicamente de los demás hijos de los mismos padres. Entonces al recién nacido se le inscribe con su nombre propio mas el apellido impuesto. La elección del nombre se deja al libre arbitrio de los padres.

Cuando no referimos al nombre de las personas físicas se forma este por el nombre propio y los apellidos paternos de sus progenitores. El nombre del individuo tiene como función de individualizar a la persona, por la cual solo aquella persona pueda ser reconocida con su nombre dentro del medio o lugar que encuentre.

El reconocimiento de un hijo y su filiación es parte de esta investigación, ya que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce; ya que el nombre y el apellido es parte de la personalidad, que ante el derecho distingue al individuo y lo une con sus padres.³⁵

3.4.6 Patria potestad.

Las relaciones de familia que existen para el derecho, son consideradas como relaciones jurídicas en las cuales la patria potestad es el poder familiar que implica una subordinación, en donde se adquiere un derecho que es conferido a los padres sobre los hijos procreados, la principal fuente de la patria potestad es el matrimonio, es decir de los padres sobre los hijos nacidos de este sin embargo también son fuentes de adopción y la legitimación.

La patria potestad es el pleno poder del padre, y este es definido como la potestad paternal que pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de ella; esta potestad confiere al padre un conjunto de derechos y facultades que la ley concede sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales, es decir, la ley confiere un conjunto de facultades a determinadas personas, teniendo como fin primordial el cuidado y educación de los menores.

³⁵ DE LA MATA PIÑAZA FELIPE Y GARZON JIMENEZ ROBERTO, obra citada. Pág. 247

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce sucesivamente por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela maternos.

En la patria potestad se distinguen dos aspectos; uno referido a los intereses espirituales (asistencia formativa) y otro a la protección de los intereses materiales (asistencia protectora)

Una de las obligaciones primordiales de las personas que ejercen la patria potestad es dar cuidado, alimento y educación de los menores y le es conferida la facultad de castigar y corregir a sus hijos moderadamente.

Las funciones de la potestad que se le confiere a los padres sobre los bienes de los hijos se les han contribuido estas para que se aumenten y conserven los bienes que se tiene, como si fuera esta una copropiedad de los padres con los hijos para que los bienes sean administrados para que al momento de su muerte estos pasen a ser propiedad de aquellos que ante la ley son considerados como hijos legítimos por ser reconocidos.

Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio cuando los dos progenitores lo hayan reconocido y vivan juntos ambos ejercerán la patria potestad. Cuando viviendo separados lo hayan reconocido en el mismo acto convendrá cual de los dos podrá ejercerla y en el caso de que no lo hicieran resolverá el juez de primera instancia del lugar. Si los padres del hijo fuera de matrimonio que vivían juntos se separan continuará ejerciendo la patria potestad en caso de que no se pongan de acuerdo será el juez quién decidirá.

CAPITULO CUARTO

REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

4.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el artículo 4º de la Constitución el numeral que establece como **garantía individual de los niños el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento;**³⁶ por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto se ha pronunciado que si bien la

³⁶ **ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL:** “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios, tienen el deber de preservar estos derechos, el estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Convención Sobre los Derechos del Niño en sus numerales 3, 7, 9, 10, 12, 18, 19, 20 y 27 establece que los Tribunales deben velar por el interés superior del niño, y que conforme al artículo 133 este ordenamiento se considera parte del sistema jurídico, en ese tenor ***no queda duda de que el niño tiene derecho a conocer su filiación, porque de ello deriva su derecho a obtener entre otros alimento, vestido, educación, etc.***³⁷

4.2. Normativa internacional aplicable a la filiación extramatrimonial.

Diversos instrumentos de carácter universal y regional preconizan el derecho de la niñez a ser protegidos contra toda forma de discriminación por motivos de filiación, así ha expresado la comunidad internacional su propósito de evitar que sean afectados a causa de su origen; hecho natural en el que no tuvieron ninguna injerencia y que en múltiples ocasiones les causa una afectación a sus derechos.

4.2.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada el 10 de diciembre de 1948, la que en su artículo 25.2 señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencias especiales. ***Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social***”.

³⁷ Contradicción de Tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en materia civil, tercero del segundo circuito y tercero del cuarto circuito. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Síntesis. (<http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Transparencia/Primera%20sala/Novena%20%C3%A9poca/2005/20.pdf>)

4.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue ratificado por el Estado Mexicano, con fecha 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981; y en su artículo 10.3 establece: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños y adolescentes, ***sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquiera otra condición***”.

4.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José Costa Rica”.

Publicada en Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. En vigor para México a partir del 24 de marzo de 1981. En su artículo 17.4 de este instrumento interamericano reconoce la Protección a la familia y prevé: “Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adaptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”; y el numeral 17. 5 continúa: ***“La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”***.

4.2.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptado con fecha 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981; y conforme al artículo 24 de este Pacto Internacional, los infantes gozan del derecho a no ser discriminados por ninguna causa; así dispone el numeral 24.1. “Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de

raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; el numeral 24.2 complementa “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y debe tener un nombre; y el punto 24.3 dice “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

4.2.5. Convención sobre los Derechos del Niño.

El instrumento internacional de Derechos Humanos que más ratificaciones ha recibido por parte de países miembros y no miembros de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce desde su preámbulo que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, reiterando además que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales.

Con respecto al nombre y nacionalidad del niño en su artículo 7 establece:

1. *El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de este modo afectado.*

Por otra parte el artículo 8 determina la obligación del Estado Parte de preservar la identidad del niño, al decir:

1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.*
2. *Cuando un niño privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán presentar la asistencia y protección apropiadas con mira a restablecer rápidamente su identidad.*

4.2.6. Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en su resolución 1386 (XIV); toman importancia los siguientes principios:

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

4.3. El Código Civil Federal

Es el título séptimo, libro primero del Código Civil Federal el que refiere a la “Paternidad y la Filiación”, así en su capítulo I, refiere a los hijos del matrimonio, y su numeral 324 establece que: Se presumen hijos de matrimonio I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio ya provengan éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que, de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial; y el numeral 325 refiere que contra la presunción antes citada no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Respecto a la filiación extramatrimonial que interesa, que es la que surge como consecuencia del reconocimiento voluntario de un hijo, hecho por los progenitores o por la imputación de la paternidad o maternidad por sentencia judicial, toda vez que la procreación fuera del matrimonio no goza de ninguna presunción y menos certeza de la paternidad, por lo que aún cuando exista realmente el lazo biológico, este no lleva implícito los efectos de la filiación, por lo que no siempre son coincidentes, dado que para que surja la relación legal de la filiación se requiere de alguna de las dos condiciones señaladas, es decir: el reconocimiento voluntario o que se declare la imputación judicial. El Código en análisis refiere que:

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en relación a la madre resulta sólo del hecho del nacimiento; y respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad (artículo 360).

Podrán reconocer a sus hijos, aquellos que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido (artículo 361); y agrega que el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o a falta de ésta sin la autorización judicial (artículo 362); por lo el reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad (artículo 363).

El Código refiere también que puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia (artículo 364).

Así mismo la filiación extramatrimonial puede darse respecto de uno o de ambos progenitores, por lo que puede ser unilateral o quedar establecida respecto ambos padres; en ese tenor rezan los numerales 365 a 367 que, los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente; que el reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor; y que, el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Ahora bien, cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella puede ser identificada, ya que las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles (artículo 370). Por lo tanto si el Juez del Registro Civil, el de primera instancia en su caso o el notario consintieren dicha revelación serán castigados (artículo 371).

Esta legislación otorga al Ministerio Público acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor. La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión; el tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción. Pero en ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido (artículo 368).

Este reconocimiento debe hacerse solo por alguno de los modos que refiere el numeral 369, y que son:

- I. *En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;*
- II. *Por acta especial ante el mismo juez;*
- III. *Por escritura Pública;*
- IV. *Por testamento;*
- V. *Por confesión judicial directa y expresa.*

La legislación de que se trata, en su numeral 382 permite la investigación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en los siguientes casos:

- I. *En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;*
- II. *Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;*
- III. *Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.*
- IV. *Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.*

En ese tenor la investigación de la paternidad se relaciona con los hechos que dieron origen al nacimiento del menor y estos sirven para dar pie al juzgador para analizar los mismos como elementos pauta para que se dé el reconocimiento legal.³⁸

Se debe considerar que el objeto de la filiación extramatrimonial, es que se produzcan, con el reconocimiento los mismos efectos o consecuencias legales respecto a los derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio, respecto de quién efectúa el reconocimiento o se imputa la paternidad y que conforme al artículo 389 del ordenamiento civil en comento son:

- I. *A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos del que lo reconozca;*
- II. *Ser alimentado por las personas que lo reconozcan; y*
- III. *A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.*

³⁸ BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUENROSTRO BAEZ ROSALIA, Derecho de Familia Y Sucesiones, Editorial Oxford, Segunda Edición.2004. PAG 19

De igual forma, hay que considerar que estos efectos incidirán en las demás esferas jurídicas en que tiene repercusiones el parentesco como pueden ser la tutela o las prohibiciones que existen para contraer matrimonio, entre otras.

4.4. El Código Civil del Estado de Tabasco.

Es el título octavo del Libro Primero del Código Civil de Tabasco, en donde este ordenamiento refiere a la filiación, el numeral 320 señala: “la filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley”; el artículo 321 refiere que esta resulta de las presunciones legales, del nacimiento, de la adopción o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare; y señalan el precepto 322 que la ley no hace distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación; y ***el numeral 323 impone al Estado, a través de la autoridad y organismos que la ley señale, instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación a quienes cuentan con la edad suficiente para contraer matrimonio.***

En lo relativo a los hijos del matrimonio la legislación civil estatal sigue la misma pauta que la federal ante analizada, con la salvedad que la ley estatal reconoce también a los hijos concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana artificial; esta legislación resulta también innovadora al reconocer la presunción de los hijos nacidos del concubinato, así refiere el artículo 340, que se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de 180 días desde que empezó el concubinato;*
- II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina; y*
- III. Los nacidos después de los 300 días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualesquiera métodos de reproducción humana artificial, ya sea que tengan o no un nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.*

Señala así el numeral 341 del código civil del Estado que respecto a las presunciones legales establecidas (para los hijos de matrimonio y los del concubinato) no puede haber ni transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que pudieran deducirse de la filiación legal.

Ahora bien respecto al tema que interesa de los hijos cuyos padres no fueran cónyuges ó concubinos, refiere la ley civil estatal que la filiación respecto a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento (artículo 346); y en relación al padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, con la salvedad de que en el caso del concubinato se podrá justificar la filiación paterna en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar lo que refieren los numerales 340 (presunción de los hijos del concubinato) y 372 (cuando se tiene la posesión de estado de hijo, es decir se es reconocido públicamente por el padre o por la familia de éste) tanto en vida de los padres como después de su muerte, señalando que esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia...

Igual que la legislación civil federal para reconocer a un hijo se debe tener la edad mínima exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido (artículo 349); también puede reconocerse al hijo que no ha nacido, incluyendo los concebidos por métodos de inseminación artificial o fertilización in vitro, aún cuando no se encuentre en el útero materno en el momento del reconocimiento, y al que ha muerto si ha dejado descendiente, pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho a heredar por interesado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

De igual forma el reconocimiento puede hacerse conjunta o separadamente por los padres, no siendo revocable, y de haberse hecho en testamento y éste se revocara el reconocimiento subsistirá; y puede hacerse de la misma forma que el derecho federal, sumándose la forma que refiere la fracción III, del artículo 353

que dice podrá hacerse en el acta de matrimonio de los padres, en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido al celebrarse el matrimonio si dejó descendientes; y cuando el reconocimiento se haga por separado el progenitor que reconozca al hijo, tiene prohibido revelar el nombre de la persona con la que el hijo fue concebido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser reconocido, ya que de hacerse esto será testado de oficio (artículo 92 en relación con el 354), con salvedad de la presunción de que gozan los hijos del concubinato.

El padre puede reconocer sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta, antes o durante el matrimonio; para el reconocimiento del hijo mayor de edad se debe contar con el consentimiento de éste; el menor de edad requiere el consentimiento de su tutor; y el hijo puede reclamar contra el reconocimiento al llegar a la mayoría de edad (artículo 362).

Cuando es la madre la que contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, basta su contradicción para invalidar dicho reconocimiento, con tal de que el hijo siendo mayor de edad, consienta en reconocer por madre a la que contradice. Si la contradicción de la madre se hace valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad se proveerá a éste de un tutor especial para que con su audiencia y la del Ministerio Público se resuelva que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue a la mayor edad, así como a sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría. Si el hijo consiente en el reconocimiento de la madre, en oposición al que hay hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de éste. Si la madre ha cuidado de la lactancia del hijo, ha dado su apellido, o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia, no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo (artículo 364).

Los efectos del reconocimiento bien sea del padre, o la madre son los mismos que prevé el código civil federal, a saber a) llevar el apellido del que lo reconoce; b) a ser alimentado por éste; c) a recibir herencia; y d) los derechos que corresponden al hijo póstumo.

Ahora bien es el numeral 371 del Código Civil de Tabasco, el que refiere a los casos en que está permitida la investigación de la paternidad, siendo correlativos a los mencionados por el artículo 382 del Código Civil Federal y citados con antelación; pero en realidad los modos de establecer la filiación son muy cerrados dotados de poco interés de los órganos gubernamentales de indagar en la paternidad, solo se hace esta mediante petición, entonces para las personas que no tiene la oportunidad de un reconocimiento judicial ¿en dónde quedan sus derechos?, pues estos es el problema que aqueja a muchas mujeres que quedan en estado de indefensión por no tener un proceso justo que se adecue a las necesidades de nuestra sociedad estos son derechos que son inherentes para un hijo no reconocido.

Es claro y evidente que el Juez de lo Civil, no puede obligar a someterse a una prueba de ADN a un sujeto demandado en un Proceso por Paternidad, es decir, no hay medio coercitivo que obliga a este mandato solo se puede en el ámbito del Proceso Civil con una orden expresa del Juez a que se realice tal prueba.

Y cuando se realiza un juicio contradictorio se realizara un acta de sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación, la cual se remitirá copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente estos para cambiarla y modificar por el reconocimiento de la sentencia judicial (artículo 375).

4.5. La filiación en otras entidades federativas

Diversas legislaciones de las entidades federativas producidas de la Reforma Constitucional al artículo 18, prevén el objeto de esas medidas legales, sobre todo en su etapa ejecutiva; para tener un marco referencial sobre la filiación se debe tomar en cuenta legislaciones nacionales cercanas al estado de Tabasco como lo son Oaxaca, Veracruz, Campeche, con especial atención Tamaulipas y Chiapas.

4.5.1. El Código civil Oaxaca.

Esta legislación al referirse al caso, de que la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquel se niegue a reconocerlo; se permite iniciar acción vía controversia familiar (artículo 396).

4.5.2. Código civil de Campeche

Esta legislación de igual forma permite la investigación de la paternidad, señala los mismos modos contemplados en el código civil federal, y en su artículo 399 bis, menciona el caso de los hijos procedentes del concubinato, toma para ello como referencias las temporalidades naturales que pueden dar pie al establecimiento de la filiación.

4.5.3. Código civil de Veracruz

En su título séptimo, **capítulo IV habla sobre** la paternidad y filiación **de los hijos nacidos fuera de matrimonio**; en este código reconocen los derechos de las personas que viven en el concubinato, así como a quienes se presumen hijos del concubinario.

4.5.4. Los casos especiales de Tamaulipas y Chiapas.

Merecen especial mención dos legislaciones estatales que han marcado pauta para el tratamiento de la filiación y el reconocimiento de los hijos, corresponden respectivamente a los Estados de Tamaulipas y Chiapas, toda vez que las mismas, en pro de garantizar el interés superior de las niñas y niños para tener nombre y apellido, y sobre todo el derecho de conocer a su padre y madre, conforme a lo que dispone el comentado artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención de los Derechos del Niño, y otras leyes internacionales relativas, han sido elocuentes al implementar diversas acciones en busca de facilitar el reconocimiento de un menor; en busca de evitar la des-obligación paternal.

4.5.4.1. Tamaulipas.

En junio de 2010, fue reformado el Código Civil del Estado de Tamaulipas; mismo que en su artículo 299 fracción VI, dispone un forma diferente de establecer la filiación, refiriéndose a la “declaración administrativa”; y el numeral 299 bis, señala que ésta se debe realizar de acuerdo a lo que al respecto dispone la ley estatal denominada “Ley de Paternidad Responsable”, y que ésta se hará ante el Oficial del Registro Civil que corresponda.

Al respecto el artículo 5 de la invocada Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, refiere que si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio de un procedimiento sobre presunción de paternidad en la municipalidad en donde radique el presunto padre, firmando para ello la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio, y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre; para el inicio de ese procedimiento la propia ley le concede un término de un año a partir del

nacimiento del menor; sujetando a que dicha solicitud se dejará sin efecto si en un término de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, y en consecuencia se archivará el expediente.

Hecha la solicitud de que se habla con anterioridad, la ley en comento dispone que se hará la misma del conocimiento del presunto padre, a través de una notificación, que tendrá lugar conforme al Código de Procedimientos Civiles de ese lugar, de esa cita se pueden obtener tres resultados, el primero que es el más benéfico para el menor que el padre lo reconozca y se procede a su registro; el segundo que desconozca la paternidad, por lo que el Estado asumiendo la responsabilidad que le corresponde citará a los interesados (padre, madre y menor) para la práctica de una prueba comparativa de marcadores genéticos; que para el caso practica la Procuraduría General de Justicia del Estado, (prueba que en caso de ser positiva será pagada por el padre del menor; y en caso de ser negativa por la madre del mismo), lo característico de la misma es que es obligatoria y de su resultado deviene que se determine si existe o no la filiación respecto al menor; y el tercer caso es que el presunto padre haga caso omiso a la notificación y no se presente justificadamente ante el Registro Civil o a la práctica de la prueba genética, en cuyo caso la Procuraduría general de Justicia a través de la Dirección de Servicios Periciales levantará constancia e informará al Registro Civil para que se proceda a la anotación marginal de presunción de paternidad, y se declarará así administrativamente y con ello se establecerá la filiación administrativa que refiere el Código Civil en comento, y como consecuencia el menor queda registrado con los apellidos de ambos progenitores, y con ello se otorgan al padre las obligaciones propias que le corresponden, más sin embargo no los derechos que pudiesen corresponderle.

4.5.4.2. Chiapas

El 18 de diciembre de 2009, en Chiapas, se publicó un Decreto a través del cual se adicionaron diversas disposiciones al Código Civil de ese Estado, encaminadas a regular lo relativo a la paternidad responsable; la ley en comento toma en consideración la igualdad de derechos y obligaciones entre las personas de distinto género al momento de la concepción de los hijos, así emite medidas de protección a los hijos procreados nacidos o por nacer.

Esta entidad federativa regula la posibilidad de que la mujer embarazada fuera de matrimonio pueda exigir al Juez Familiar, una medida de pago cautelar para sufragar los gastos del embarazo y parto por parte de quien presumiblemente sea el padre, bastando para tal caso la manifestación de la actora bajo protesta de decir verdad y constancia de gravidez; y en caso de negativa del demandado se le obliga a probar su negativa con una prueba genética, así lo expresa el texto:

“...Artículo 384 Bis. Código Civil Estado de Chiapas.- La mujer que se encuentre embarazada fuera del matrimonio, podrá solicitar ante el Juez de lo Familiar, en donde no lo haya conocerán los jueces civiles o de jurisdicción mixta; una medida de pago cautelar para sufragar los gastos de embarazo y parto, de quien presumiblemente sea el padre, bastando para tal efecto la manifestación de la actora bajo protesta de decir verdad y constancia de gravidez.

En virtud de la urgente necesidad y por tratarse la petición de orden público, el Juez decretará dicha medida por el cincuenta por ciento de los gastos de embarazo y parto, siempre y cuando que la progenitora al momento de la presentación de la solicitud, se encuentre en estado de gravidez o dentro de los seis meses posteriores a la fecha del alumbramiento.

Dicha petición, se regirá conforme a lo establecido al procedimiento de las controversias del orden familiar.

Artículo 384 Ter.- En caso de negativa de la parte demandada ante la afirmativa de la actora, deberá probar su negativa con la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Artículo 384 Cuater.- En caso de resultar negativa la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), ante la petición hecha por la progenitora embarazada, el Juez ordenará la cancelación de la medida cautelar y el demandado podrá ejercer su derecho a exigir la reparación del daño, conforme a lo establecido en la ley de la materia.”

Como se aprecia, le es reconocidos derechos al producto del embarazo desde la fecundación, por lo cual ha sido controversia, ya que en algunos Códigos Penales, como el del Distrito Federal se ha despenalizado el aborto y en el estado de Chiapas se establece el derecho del producto desde su concepción. No obstante el objetivo final de esta ley es fortalecer el derecho de las mujeres y sobre todo de las madres solteras, garantizándoles una pensión desde el embarazo, en los casos de juicios de paternidad.

El objetivo final de la ley es “fortalecer el derecho de las mujeres y sobre todo de las madres solteras, garantizarle una pensión desde el embarazo, en los casos de juicios de paternidad”.

Respecto a las reformas penales, estas señalan que la pena de cárcel contra las mujeres que hayan abortado, se sustituye por un “tratamiento médico integral en libertad, que será proporcionado por las instituciones de salud del Estado y se mantiene contra quien le practica el aborto, contra aquel que la persuade, puede ser el novio, el padre, la familia, contra cualquiera que la lleve a cometer esta acción”.

4.6. La legislación internacional y la filiación.

De igual forma se hizo un análisis a las legislaciones de algunos otros países, para tener conocimiento de la postura de éstos frente al caso de la filiación de los hijos nacidos fuera del vínculo del matrimonio.

4.6.1. Perú.

La Ley número 28457 Peruana. La prueba de ADN, reconocida e incorporada a esta legislación, por la Ley N° 27048 modificó varios artículos del Código Civil referidos a la determinación de la paternidad y maternidad extramatrimonial. Con relación a dicha Ley, en diciembre de 2004 a través de la

Ley N° 28457 se reguló el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, estableciéndose un nuevo procedimiento para los procesos de filiación. Estos procesos ahora se tramitan ante los juzgados de paz letrados, donde luego de entablada la demanda se expide una resolución declarando la filiación demandada. Si al cabo de 10 días de estar válidamente notificado el demandado no formula oposición, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

En caso de haber oposición, se suspende el mandato si el demandado se somete a una prueba de ADN dentro del plazo de 10 días, siendo el costo asumido por la demandante, quien puede solicitar acogerse al auxilio judicial de conformidad al artículo 179 del Código Procesal Civil. Y si el demandado no se realiza la prueba por motivo injustificado, la oposición se declarará improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad

4.6.2. Panamá

Existe una ley usualmente llamada “Ley de Paternidad Responsable”, que realmente es la número 39, y fue dada el 30 de abril de 2003; en la que se dispone la existencia de un procedimiento especial de reconocimiento que se efectúa en la Dirección General del Registro Civil del Tribunal ante el titular de esa dependencia, y con base en ella, en contra de los hombres que niegan la paternidad y vivan legalmente en el anonimato, se podrá implementar el esclarecimiento filial de los hijos que haya habido fuera del matrimonio.

Cuando una mujer va a dar a luz, consiente que el progenitor se niega a reconocerlo, debe declarar bajo la gravedad de juramento el nombre del padre, ante el registrador auxiliar del hospital o centro de salud donde ocurre el nacimiento del menor, ó ante la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral. Es entonces cuando se da inicio al procedimiento especial para este reconocimiento. Esta autoridad expide una boleta de citación para el padre

biológico del niño; se le otorgan 10 días hábiles para que se presente ante el Registro Civil, y declare si acepta o niega la paternidad.

4.6.3. Costa Rica

En este país, la Ley de Paternidad Responsable, publicada en la Gaceta Número 81 del 27 de abril de 2001, reformó el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, artículo que contiene las disposiciones que debe seguir el registrador general al momento de recibir una declaración de un hijo extramatrimonial e inscribir su nacimiento; su propósito es fortalecer la protección de niños y niñas, así como promover que los padres asuman conjuntamente las responsabilidades para con los hijos; su principal aportación consiste en que la madre de una niña o niño nacido fuera del matrimonio y no reconocido voluntariamente por su padre pueda declarar el nombre del presunto padre. La niña o el niño se inscriben temporalmente con los apellidos de la madre. Cuando el presunto padre no se presenta o se niega a realizarse la prueba de marcadores genéticos, su proceder se considerará malicioso y se presumirá que la declaración de la madre es cierta, por lo cual se procederá a inscribir al niño o a la niña con sus derechos y tendrá derecho a recibir pensión alimentaria. El padre deberá dar pensión alimentaria desde el momento en que el menor queda inscrito en el Registro Civil con los apellidos del padre y la madre, además estará obligado a pagar parte de los gastos de embarazo, maternidad y los alimentos del menor durante los 12 meses posteriores al nacimiento. El registrador debe hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas, establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

CAPITULO QUINTO

LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS EXTRAMARITALES EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, Y LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN TABASCO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RAPIDO Y EXPEDITO EN SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

El resultado de la negación y la irresponsabilidad paterna es una circunstancia que se manifiesta en todas las esferas sociales, e involucra desde adolescentes embarazadas, hasta mujeres profesionales. Algunas aceptan criar solas a sus hijos por desconocimiento de la ley, otras por el orgullo personal de saberse autosuficientes para garantizar el bienestar de su hijo. Sin embargo, el reconocimiento de un menor, se trata de un derecho del nuevo ser humano a estar legalmente reconocido por sus padres biológicos y a tener una identidad verdadera, así como a relacionarse con la familia de sus progenitores.

El menor que no esté registrado y debidamente reconocido, pierde todo los derechos que derivan de su propia identidad, derechos alimentarios prenatales, derechos alimentarios hasta que cumpla los 18 años ó 25 si continúa sus estudios, derecho a pertenecer a una familia y a relacionarse con sus familiares maternos y paternos, derecho a heredar o adquirir legados familiares, entre otros.

La época que actualmente se vive, se ha caracterizado por ser una época de cambios en muchos ámbitos en especial el tecnológico en los últimos 50 años la ciencia ha avanzado a pasos exagerados, y con dichos avances se producen cambios en el comportamiento humano, en las relaciones sociales y desde luego en el derecho; como se dijo con antelación en relación al tema se ha logrado el derecho a investigar la paternidad de un menor, y que los hijos reconocidos tengan iguales derechos bien sean productos de una relación de matrimonio o no lo sean, por lo que se ha prohibido hacer alguna desigualdad respecto a la forma de nacimiento.

No obstante los citados avances, como la sociedad continúa en constante evolución las leyes también necesitan modificarse y adecuarse a las nuevas relaciones humanas; es por eso que ha llamado la atención para este trabajo de investigación la forma o el procedimiento cuando una mujer que estando libre de matrimonio resulta embarazada y se enfrenta con el rechazo por parte del padre de producto que ahora espera, inicia de una u otra forma su problemática al tener que lidiar solas desde el embarazo, en el nacimiento, y aún más en la educación, manutención, gastos y demás elementos necesarios para lograr el desarrollo integral de un menor.

5.1. La inequidad de género en la responsabilidad para con los hijos.

Mucho es lo que se habla de la equidad de género, si hombre y mujeres son iguales ante la ley, la realidad es que están estructurados de diversa forma y sin quererlo actuamos y se conducen de diferentes maneras; un claro ejemplo se tiene cuando se habla de los roles que como padres se tienen; todo inicia desde el momento de la concepción, para el hombre puede ser un momento de placer, una relación olvidada, una relación fuera de su matrimonio, o tantas otras circunstancias, de las que ni la gente que le rodea se enterará si no lo hace público, es decir puede haber engendrado un hijo, y desconocer el hecho, asumiendo irresponsabilidad ante tal situación; lo que no ocurre con la mujer quien desde el momento en que engendra a ese nuevo ser sufre estragos en su cuerpo, llega el momento en que no puede ocultar su estado de gravidez, y mucho menos negar la maternidad, ya que como lo estipulan las leyes civiles la filiación respecto a la madre se establece con el solo hecho del nacimiento, es decir no hay duda que un hijo nacido de sus entrañas le sea propio, y por tanto lo quiera o no, tiene ya tantos derechos como obligaciones con ese nuevo ser.

Aún cuando se ha luchado mucho por lograr esa equidad de género hay circunstancias naturales que hacen diferentes a los hombres y a las mujeres, sin embargo no debe ser esa desigualdad natural motivo para que muchos hombres se escuden y protejan su irresponsabilidad, y sin importar el futuro de ese ser que

engendraron o de la madre con la que la que fue habido, no enfrenten la responsabilidad que como padres ahora tienen.

5.2 . La negación de la paternidad y sus consecuencias.

El resultado de la negación y la irresponsabilidad paterna es una circunstancia que se manifiesta en todas las esferas sociales, e involucra desde adolescentes embarazadas, hasta mujeres profesionales. Algunas aceptan criar solas a sus hijos por desconocimiento de la ley, otras por el orgullo personal de saberse autosuficientes para garantizar el bienestar de su hijo. Sin embargo, el reconocimiento de un menor, se trata de un derecho del nuevo ser humano a estar legalmente reconocido por sus padres biológicos y a tener una identidad verdadera, así como a relacionarse con la familia de sus progenitores.

El menor que no esté registrado y debidamente reconocido, pierde todo los derechos que derivan de su propia identidad, derechos alimentarios prenatales, derechos alimentarios hasta que cumpla los 18 años ó 25 si continúa sus estudios, derecho a pertenecer a una familia y a relacionarse con sus familiares maternos y paternos, derecho a heredar o adquirir legados familiares, entre otros.

5.3. El procedimiento de filiación de los hijos extramatrimoniales en las leyes civiles de Tabasco, y su inadecuación a la realidad social.

La época que actualmente se vive, se ha caracterizado por ser una época de cambios en muchos ámbitos en especial el tecnológico en los últimos 50 años la ciencia ha avanzado a pasos exagerados, y con dichos avances se producen cambios en el comportamiento humano, en las relaciones sociales y desde luego en el derecho; como se dijo con antelación en relación al tema se ha logrado el derecho a investigar la paternidad de un menor, y que los hijos reconocidos tengan iguales derechos bien sean productos de una relación de matrimonio o no

lo sean, por lo que se ha prohibido hacer alguna desigualdad respecto a la forma de nacimiento.

No obstante los citados avances, como la sociedad continúa en constante evolución las leyes también necesitan modificarse y adecuarse a las nuevas relaciones humanas; es por eso que ha llamado la atención para este trabajo de investigación la forma o el procedimiento cuando una mujer que estando libre de matrimonio resulta embarazada y se enfrenta con el rechazo por parte del padre de producto que ahora espera, inicia de una u otra forma su problemática al tener que lidiar solas desde el embarazo, en el nacimiento, y aún más en la educación, manutención, gastos y demás elementos necesarios para lograr el desarrollo integral de un menor.

Aunque esta situación como se aprecia de lo redactado en el capítulo que antecede, no es propia del Estado de Tabasco; es esta entidad la que interesa para el desarrollo de este Trabajo, y donde las mujeres antes mencionadas tienen a su alcance las disposiciones en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, que es donde se demarca la forma en que deben desarrollarse los juicios sobre la paternidad; sin embargo se aprecia que estos procedimientos se ven rebasados por la realidad, ya que resultan limitados, inadecuados y desprotegen el derecho que es inherente al hijo por el hecho de nacer; y a la madre por hecho de dar a luz a éste; además que se trata de juicios que en la actualidad son dilatados, costosos y provistos de grandes tecnicismos que hacen negatoria la impartición de justicia; lejos de cumplir con lo mandado por el artículo 4º de la Constitución, y con disposiciones internacionales como la Convención de Derechos de los Niños.

El procedimiento actual para lograr que una persona reconozca la paternidad de un menor, está muy distante de acoplarse a las necesidades que imperan en la sociedad; sumado lo anterior al desconocimiento por parte de las madres o futuras madres, la falta de recursos económicos, agravan el problema de

quienes pretenden iniciar o entablar una demanda en contra del presunto padre biológico del hijo que esperan o del que ya dieron a luz y que ahora tiene que mantener.

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 17, ordena resolver las diferencias de intereses de forma pronta e imparcial, y sabido es que dentro de los procesos que engloba esa disposición constitucional se contemplan los procedimientos familiares y aún más los que ahora son materia de este tema los juicios de filiación respecto a los hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales.

Se dijo ya, que la forma en que se ventila el procedimiento relativo actualmente en el Estado, resulta obsoleto y tradicional, por lo que no concuerda con la nueva realidad jurídica, social, política y cultural que se vive en el estado. El atraso que se encuentra en estos procedimientos, han sido superados por la realidad, ya que existen avances que han marcado una nueva pauta en la forma de tratar la filiación de un menor, ya en otras Casos sobre la filiación en tabasco

Las reclamaciones de paternidad en el estado de Tabasco han crecido en nuestra sociedad, en esto años a partir de las reforma al Código Civil en la que se acepta el análisis genético conocido como ADN, como prueba en la investigación de la paternidad y juicios de filiación.

El Tribunal Superior de Justicia de Tabasco (TSJ) cuenta con tres juzgados de lo familiar; entre los tres en el año 2005 atendieron un total de 58 reclamaciones de paternidad; mientras que en el 2006 cerraron con 51 juicios de este tipo; en los dos últimos años 2009 y 2010 un solo juzgado, el primero de lo familiar, ha resuelto 50 juicios.

Es decir, que en el 2005 y 2006 cada uno de los tres juzgados de lo familiar atendía en promedio entre 17 y 19 juicios; en los dos últimos años, el juzgado primero de lo familiar ha atendido en promedio 25 juicios anualmente.

AÑO	NUMERO DE JUICIOS
2005*	58
2006*	51
2009**	50
2010**	50

* En los tres juzgados de los familiar.

** En un solo juzgado de lo familiar.³⁹

Sin embargo se consideran pocos procedimientos, en relación con el numero de madres solteras que habitan en el estado de Tabasco; es tan pronunciado este número que en años pasados el Gobierno del Estado había implementado un programa de ayuda económica para éstas, que tal vez fracasó al verse rebasado por la cantidad de mujeres que solas enfrentan la crianza de sus hijos; y ahí las preguntas: ¿en dónde están los hombres que engendraron a esos hijos?; ¿esos hijos son productos de una irresponsabilidad por no usar métodos anticonceptivos? ¿Se vale que la irresponsabilidad de los padres los acompañe a lo largo de toda su vida?; ¿Por qué el Código Civil prohíbe revelar el nombre del progenitor? ¿Es esta disposición un resguardo de la integridad del hombre (varón)? ¿En dónde queda la protección de la mujer? ¿En dónde quedan los derechos de los niños?

Y la última de las preguntas, porque esas madres solteras no demandan a los hombres con los que engendraron al hijo, es por ignorancia, porque se sienten abandonadas y que no merecen la protección de la ley, por lo costoso de los procedimientos, uno de los motivos más frecuentes es porque aluden que la prueba del ADN es demasiado costosa; y otra porque el Estado va a cargar con la responsabilidad de los hijos de las madres soltera cuando es indudable que ese

³⁹ Fuente Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

menor tiene que tener un padre biológico que puede responsabilizarse por éste y contribuir con el Estado en busca del desarrollo y protección del niño.

Si bien el Código del Estado de Tabasco, prevé la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se aprecia que el medio que las mujeres (madres) tienen a su alcance para exigir de aquel hombre con el que engendraron a su hijo es por la vía de una demanda jurisdiccional, a través de una controversia del orden familiar, que se convierte en un juicio largo, costoso, desgastante (física y emocionalmente); ya que la prueba idónea para acreditar su acción lo es la conocida como del ADN, que resulta costosa, y sobre la que no se puede obligar al presunto padre a su realización; y mientras no se demuestre esa paternidad el menor queda en total desamparo pues no se tiene la posibilidad de pedir alimentos, ya que estos son solo una consecuencia de la filiación.

5.3.1. La prueba del ADN en los juicios de filiación.

Esta pruebas son consideradas 99.9% eficaces, por lo cual estas son excepcionales para establecer la paternidad que se busca esclarecer; se efectúa por laboratorios especializados a través de la toma de muestras de sangre, susceptibles de ser analizadas desde el punto de vista bioquímico, con el objeto de determinar el correspondiente ácido desoxirribonucleico a fin de establecer si existe vínculo o no, de parentesco por consanguinidad, para dilucidar la acción, es decir es el método que probablemente proporcione mayor certeza o seguridad para definir la huella genética exclusiva de cada individuo.

De ahí la importancia de la seguridad de tener conocimiento desde un inicio del laboratorio y de la persona que tomará las muestras, pues si la prueba se desarrolla en forma irregular, no servirá como medio fehaciente de convicción, ante el Juez que conoce del asunto, por tanto, el desahogo de la pericial no puede hacerse sin restricción alguna, sino que deben establecerse medios de seguridad, tales como citar al individuo para la práctica de exámenes en un laboratorio

previamente determinado para la toma de muestras por el personal anticipadamente autorizado porque estando a cargo del estudio genérico, serán los responsables de entrometerse en la intimidad genética de los involucrados, pudiendo descubrir otros tipos de características celulares, hormonales y propensiones que nada tienen que ver con la controversia; por ello, es preciso que antes de proceder al desahogo de la prueba pericial de referencia, se cuente con el nombre del químico y del laboratorio, quien elaborará el dictamen correspondiente.

Ahora bien, si el padre se negara a la realización de la misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se puede obligar a que se realice la prueba pero entonces ante su negativa, se tendrá la presunción legal de ser el hijo biológico; ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. Sin embargo como se dijo con antelación mientras se efectúa el juicio el menor y la madre continúan en total desamparo.

Este proceso es un calvario tanto para el presunto padre como para la madre, pues es una acción que va dirigida para esclarecer la paternidad con lleva a ventilar y estar en una situación que puede incomodar a ambas partes y al hijo, ya que es un problema que los exhibe.

El costo de esta prueba es alto, la madre como parte interesada en el asunto controvertido debe proponer la prueba y si es demostrada la paternidad el padre está obligado al pago de la misma, por lo tanto el estado debe de hacer lo posible para mejorar la afectación de la economía tanto para la madre para el padre si se llegara a demostrar esta.

Como se mencionó tanto la legislación internacional, como la Constitución han buscado la protección de los niños y niñas, y desde luego la promoción de que los padres asuman de forma conjunta sus responsabilidades en atención y cuidado de los hijos; por lo que las leyes estatales deben respetar con la mayor eficacia posible lo antes mencionado, y cuidar el derecho que tienen los hijos de crecer y desarrollarse a lado de su padres, conociendo sus orígenes, portando su apellido.

En el Código del Estado cuando la madre soltera comparece a registrar a su hijo, le queda prohibido como se expuso en el capítulo anterior mencionar el nombre del presunto padre del hijo, y cualquier acto que vulnere ese precepto está sancionado, en protección tal vez de la integridad que muchas veces los hombres desean guardar (como sería el ejemplo de un hombre casado), y se deja a un lado el derecho que tiene el niño para conocer a su progenitor y sus orígenes, a portar un apellido, a recibir alimentos.

Resulta pues indispensable adecuar los procesos existentes o implementar otros que se acoplen a la realidad, que realmente protejan los derechos del menor, y que otorguen seguridad a todas esas mujeres que viéndose con la responsabilidad de un hijo a veces no saben a dónde acudir en busca de ayuda.

5.4. Necesidad de disposiciones respecto a la filiación de los hijos extramatrimoniales, que fortalezcan la protección de los niños.

Se considera necesario adecuar las leyes civiles del Estado de Tabasco a las necesidades actuales de la sociedad, implementando en pro de una paternidad responsable la filiación por declaración administrativa, la que debe tener lugar ante los oficiales del registro civil, y con la colaboración de instituciones como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. Con ello solucionar el problema que representa la cantidad de niños no reconocidos por su padre, en violación a sus derechos fundamentales.

Como resultado de la problemática expuesta en los capítulos anteriores, se debe implementar un recurso, para hacer que la irresponsabilidad paterna se erradique, por lo que se propone modificar la función del Oficial del Registro Civil del estado y diversos artículos del código civil, todo esto con el fin de implementar mediante una declaración de filiación administrativa, el reconocimiento del menor, otorgándole así los derechos que las leyes de nuestro país y otros ordenamientos internacionales protegen.

5.5. Una adición al artículo 347 del Código Civil.

Que en su texto actual dice: “Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia. Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató. La filiación de los hijos también podrá acreditarse a través de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico a sus células en el juicio contradictorio. La negativa del demandado a realizarse la prueba señalada en el párrafo anterior, admitida u ordenada por el Juez, hará presumir la filiación que se le atribuye”.

Con el objeto de que en el mismo se establezca, que la filiación paterna se establezca no solo por las dos formas que contempla el código, sino que se

agregue la “declaración administrativa de filiación”, para quedar el texto en su parte inicial como sigue:

“Artículo 347.- Respecto del padre la filiación se establece por reconocimiento, por sentencia que declare la paternidad, o en su caso mediante una declaración administrativa...”

5.6. Modificación al artículo 353 del Código Civil, y creación de nuevos preceptos que regulen la forma en que debe sustentarse dicho procedimiento para establecer la filiación administrativa.

Precepto que actualmente dispone los modos en los cuales se debe hacer el reconocimiento de un menor, estos pueden ser mediante una partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, en todos estos modos existe un elemento voluntarista, dirigido a la realización del acto jurídico de reconocimiento de la paternidad

Es imprescindible adicionar una fracción, bajo el número VII; para reconocer a la declaración administrativa como un modo más para establecer la filiación.

En consecuencia adicionar los artículos que sean necesarios con el objeto de dejar claro el procedimiento para establecer la filiación en la vía administrativa, función que desde luego debe recaer en el Oficial del Registro Civil, estableciendo que dicho procedimiento debe consistir en:

- 1) Que al momento de presentarse la madre soltera que dio a luz un hijo fuera de matrimonio, se le interrogue sobre la paternidad del niño, y de manifestar que el padre lo desconoce como suyo, hacerle ver la posibilidad de que pueda ser éste llamado ante esas oficinas para que manifieste lo que le corresponde y en su caso se someta a las pruebas de rigor, para poder establecer la filiación que al menor por derecho le corresponde.

- 2) Que la solicitud de que se habla en el punto que antecede debe ser llenada a través de un formato sencillo, con el requisito de que la madre señale el nombre completo y el domicilio del presunto padre, y firme la misma, al mismo tiempo que estampe su huella en declaración de su voluntad.
- 3) Recibida la solicitud el oficial del Registro Civil mandará a notificar al presunto padre en el domicilio señalado por la madre para que comparezca a esa oficina en día y hora señalada y exponga lo que a su derecho compete respecto a la paternidad que se le imputa.
- 4) En la fecha y hora que para el efecto se cite al presunto padre deberá también comparecer la madre y el menor, para que en caso de que el padre lo reconozca como suyo en ese mismo acto se haga la declaración administrativa del menor, y se le inscriba con los apellidos que le corresponden.
- 5) En caso de que en la fecha y hora en que el padre haya sido citado no comparezca, sin justificar su inasistencia, se haga una declaración presuntiva de paternidad, y se inscriba al menor con los apellidos que le corresponden. Para el caso de que al comparecer el presunto padre niegue la paternidad que se le imputa, se le citará en fecha y hora para que comparezcan ante las oficinas del Gobierno del Estado que correspondan para la práctica de una prueba genética; y al resultar esta positiva con el informe correspondiente el Oficial del Registro Civil proceda a la inscripción del menor con los apellidos que le corresponden. El costo de la prueba de genes le corresponderá pagarlo al padre.
- 6) En caso de que la prueba resulte negativa, el menor quedará inscrito con el apellido materno. En dado caso los gastos que genere la prueba de paternidad serán asumidos por la madre, y que con el apoyo del estado debe ser un precio accesible.
- 7) Que el desahogo de la prueba de ADN se haga en un término de cinco días.

- 8) Que el procedimiento de que se habla desde su inicio, hasta que se dicte la resolución administrativa correspondiente tenga una duración no mayor a treinta días.

5.7. Reformas tanto al Código Civil, como al Reglamento Interno del Registro Civil, en relación a las funciones de los titulares de estas dependencias.

A saber el artículo 31 del Código Civil, establece las facultades y obligaciones que corresponden a los Oficiales del Registro Civil, en ese tenor, se deben agregar las fracciones correspondientes en donde se le faculte al oficial de esta oficina, para que efectúe el procedimiento administrativo de filiación, en el tenor que quedó asentado en líneas anteriores; y en consecuencia se hagan las adecuaciones pertinentes al Reglamento Interno del Registro Civil.

5.8. El desahogo de la prueba del ADN, debe ser unilateral y con el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Si bien es cierto, que el estado no cuenta con instrumentos jurídicos acordes en materia de protección por los juicios sobre el reconocimiento de la paternidad se debe de prever que el desahogo de la pericial en genética molecular deje de ser colegiado y en lo subsecuente, el perito correspondiente sea designado exclusivamente por el juzgador, con el objeto de evitar lo que lamentablemente a la fecha sucede, que a pesar del alto grado de confiabilidad que tiene la probanza aludida, los peritajes ofrecidos por las partes suelen ser contradictorios, provocando con ello un posible daño en la esfera emocional y económica de los infantes y de los propios contendientes.

Esta prueba se llevara a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado, turnando este asunto a la Dirección General de Servicios Periciales , ya que esta cuenta con toda la tecnología para poder esclarecer la paternidad, por lo que deberá programar una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre

señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genético comunicando así dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de la misma.

Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, la Dirección General de Servicios Periciales levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil.

En consecuencia de todo lo anteriormente propuesto se obtendrá que el procesos administrativo será ágil, sencillo y eficaz, con una duración no mayor de 30 días, donde se contemple únicamente la demanda, la contestación en cinco días, la práctica de la pericial en genética molecular la cual dejará de ser colegiada y se llevara a cabo por la Procuraduría General de Justicia mediante la Dirección General de Servicios Periciales y tendrá el fin primordial la facilitación del cumplimiento de la obligación de los padres de reconocer a sus hijos nacidos fuera del esquema del matrimonio, y las obligaciones jurídicas que de ello deriven.

CONCLUSIONES

Primera: La filiación se puede definir como la relación que se establece entre dos personas, por la cual se establece un vínculo que crea el parentesco consanguíneo establecido por el hecho del nacimiento entre el hijo y sus progenitores.

Segunda: El reconocimiento de un hijo a través de la historia ha evolucionado, desde el punto de vista de diferentes legislaciones que llevaron a vergonzosas calificaciones, así como los legítimos e ilegítimos. Mientras más pecaminosa era la relación entre los padres, la condición de los hijos se rebajaba, esta situación gracias a mucho esfuerzo y tiempo, se ha logrado eliminar de la legislación civil actual mexicana, y con ello establecer un tratamiento a la filiación sin distinción ya sea matrimonial o extramatrimonial.

Tercera: Gracias a la necesidad de garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, gracias a lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Convención sobre los Derechos del Niño y la declaración de los derechos humanos en nuestras legislaciones nacionales se ha establecido un marco sobre la protección de los menores y algunos han tomado legislaciones internacionales como marco referencial para tomar la iniciativa sobre un nuevo rumbo de la filiación sobresaliendo así Chiapas y Tamaulipas.

Cuarta: A la fecha, los procedimientos sobre investigación, impugnación o reconocimiento de la paternidad suelen ser dilatados y desgastantes económica y emocionalmente para las partes y el sistema de impartición de justicia, pues su duración es de seis meses a dos años aproximadamente. Por lo que llevar a cabo un nuevo proceso ayudaría a erradicar la paternidad irresponsable estos mediante la utilización de presunción de la paternidad que es parte del juzgador y La prueba

pericial en genética molecular (ADN) ha sido considerada por la jurisprudencia como la idónea para demostrar la paternidad, la cual además tiene un grado de confiabilidad superior al 99.99%, según estudios científicos.

Quinta: En consecuencia, se propone implementar en el Estado de Tabasco la posibilidad de establecer la filiación mediante una declaración administrativa.

Sexta: En consecuencia resulta necesario reformar las leyes civiles del Estado, en específico el Código Civil a fin de otorgar a los Oficiales del Registro Civil, la facultad de intervenir como autoridad de carácter administrativo en el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio; de igual forma para definir el procedimiento bajo el cual debe efectuarse dicha filiación.

Séptima: Existe la necesidad de adicionar en el Código Civil del Estado de Tabasco, los numerales 31 (facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil); 347 (para establecer una nueva forma de establecer la filiación respecto al padre); adicionar una fracción al artículo 353 (modos de establecer la filiación respecto al padre de los hijos habidos fuera de matrimonio); así como adicionarse los preceptos necesarios en los que se regule de forma ágil, sencilla y eficaz el procedimiento administrativo que no debe tener una duración mayor a treinta días; y que debe contemplar los siguientes pasos:

- a) *La puesta en conocimiento del Oficial del Registro Civil a la madre sobre el derecho del niño a llevar el apellido paterno.*
- b) *La recepción de solicitud*
- c) *La notificación al presunto padre*
- d) *La comparecencia de la madre y el presunto padre*
- e) *El desahogo de la prueba del ADN en caso de negar la paternidad*
- f) *La emisión de la resolución administrativa correspondiente declarando la paternidad.*
- g) *La inscripción del menor.*

Octava: Por último se propone que el desahogo de la pericial en genética molecular sea de desahogo único y no colegiado; se efectúe por la Procuraduría General de Justicia mediante la Dirección General de Servicios Periciales, y con un bajo costo para los involucrados.

REFERENCIAS BIBLIGRAFICAS

- **ALBALADEJO GARCÍA MANUEL**, *El Reconocimiento de la Filiación Natural*, Editorial Boschcasa Urgel Barcelona.1954.
- **BAQUEIRO ROJAS EDGARD**, *Diccionario Jurídico Harla Derecho Civil*, Editorial Harla, Volumen 1, 1996.
- **BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUENROSTRO BAEZ ROSALIA**, *Derecho de Familia*, Editorial Oxford, Segunda Edición.2009
- **BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUENROSTRO BAEZ ROSALIA**, *Derecho de Familia Y Sucesiones*, Editorial Oxford, Segunda Edición.2004
- **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/5/130/>
- **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/245/>
- **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/740/>
- **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/>
- **CODIGO CIVIL FEDERAL.** <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

- **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.**
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/1001/>.
- **CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.**
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/29/>
- **CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.**
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/1005/>.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO.**
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/1002/>.
- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>
- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**
<http://www.margen.org/ninos/derech4l.html>

- **DE IBARROLA ANTONIO**, *DERECHO DE FAMILIA*, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION 1993.

- **DE LA MATA PIÑAZA FELIPE Y GARZON JIMENEZ ROBERTO**, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa. Segunda Edición 2005

- **DICCIONARIO REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**-Vigésima Segunda Edición.
<http://www.rae.es/rae.html>

- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Editorial Porrúa, México 1998.

- **GOMEZ MORAN LUIS**. *La Posesión Jurídica Del Menor En El Derecho Comparado*, Universidad De Madrid y Coimbra. 1947

- **HOFFMANN ELIZALDE ROBERTO**, *Antecedentes Históricos De La Posesión Jurídica Del Menor En El Derecho Sucesorio*. UNAM Coordinación de Humanidades. 1992

- **LEY 28457 FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL. PERU**. <http://www.gparlamentario.org/spip/spip.php?article487>

- **LEY 39 DE LA PATERNIDAD RESPONSABLE. PANAMÁ**.
http://media.gestorsutil.com/UNFPA_web/1/documentos/docs/0819113001268063575.pdf

- **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL COSTA RICA.**
<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicaTSE.pdf>
- **LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TAMAULIPAS/Leyes/TAMLEY37.pdf>
- **LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE CHIAPAS.**
[://www.expresochiapas.com/noticias/contraportada/9622-aprueban-diputados-ley-de-paternidad-responsable.htm](http://www.expresochiapas.com/noticias/contraportada/9622-aprueban-diputados-ley-de-paternidad-responsable.htm)
- **MAGALLON IBARRA MARIO.** *Compendio De Términos De Derecho Civil Coordinado. Editorial Porrúa, Instituto De Investigación Jurídicas ITAM. 2004*
- **MONTERO DUHALT SARA,** *Derecho de familia, Editorial Porrúa S.A México 1985.*
- **MOTO SALAZAR EFRAIN,** *Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, Primera Edición 2003*
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.** *<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.*
- **PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA,** *Panorama del Derecho Mexicano, Derecho de Familia Editorial MC GRAN HILL, Instituto De Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Jurídica.1998.*

- **ROJINA VILLEGAS RAFAEL**, *Compendio de Derecho Civil; Introducción, Personas y Familia*, Editorial Porrúa Primera Edición 2005.
- **TERRÁN LOMAS ROBERTO AM.** *Los Hijos Extramatrimoniales*. Editorial Argentina, Buenos Aires. 1954
- **ZAVALA PÉREZ DIEGO H.** *Derecho Familiar*. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México, D.F. 2008
- *Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* www.scjn.gob.mx.
- *Página del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.* www.tsj-tab.gob.mx
- *Página de Derechos Humanos.* www.cndh.org.mx